

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO

**LIBRO PRIMERO
LAS RELACIONES JURÍDICAS
(PERSONA, BIENES Y HECHOS Y ACTOS JURIDICOS)**

TÍTULO I. La Persona

CAPÍTULO I. Tipos de Personas

ARTÍCULO 1. -Tipos de persona.

Las personas son naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 2.-Tratamiento igualitario.

Las disposiciones de este Código se aplican por igual a las personas naturales y a las personas jurídicas, salvo cuando la naturaleza particular de cada una la excluya de la aplicación de alguna norma o sanción específica.

CAPÍTULO II. Gestación, Nacimiento y Reconocimiento de la Persona Natural como Sujeto de Derecho

ARTÍCULO 3. -Nacimiento determina la personalidad.

El ser humano es persona y adquiere personalidad y capacidad jurídica plena, como sujeto de derechos y obligaciones, por la sola ocurrencia del nacimiento.

Es nacido el ser humano que tenga vida independiente de la madre, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.

Durante la gestación, el concebido tiene la protección jurídica que surge de la filiación natural y puede recibir donaciones, herencia y legados, debiendo representarle en su reclamo y defensa los que, luego de su nacimiento, tendrían sobre él la patria potestad y la custodia o, en su defecto, un defensor judicial.

La gestación comienza con la concepción natural o al quedar implantado el embrión en el útero de la mujer gestante. Los derechos reconocidos al concebido durante la gestación son irrevocables si nace con vida.

ARTÍCULO 4. - Presunción de vida.

Se presume que todo ser humano nace con vida.

ARTÍCULO 5. - Plazo y efectos del embarazo.

Salvo prueba en contrario, se presume que el embarazo tiene un plazo máximo de doscientos ochenta (280) días y que la concepción ocurrió en o luego del primer día de ese período, contado retroactivamente a partir de la fecha del nacimiento.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El juicio médico competente será la única prueba admisible para rebatir ambas
2 presunciones.

3
4 **ARTÍCULO 6. –Reconocimiento voluntario de la gestación y el parto.**

5 La mujer gestante puede solicitar voluntariamente el reconocimiento de su
6 embarazo o de la ocurrencia del parto, para cualquier efecto legal, con el testimonio oral
7 o escrito del facultativo que haya constatado previamente el hecho de la gestación o del
8 nacimiento.

9 En ningún caso puede obligarse a la mujer a someterse a examen físico para
10 constatar su estado de preñez.

11
12 **ARTÍCULO 7. - Partos múltiples.**

13 Los nacidos en partos múltiples tienen igual participación en los derechos y las
14 responsabilidades que se derivan del hecho del nacimiento o que se determinan por la
15 edad, sin distinción de género o turno en el alumbramiento.

16 Se permite la distinción o preferencia voluntaria hecha por cualquier persona
17 entre los así nacidos, para producirle un beneficio personal o económico a uno o a
18 algunos de ellos, si tuvo conocimiento previo del hecho del parto múltiple y siempre que
19 los criterios para hacer tal selección no sean contrarios a la ley, la moral o el orden
20 público.

21 Si hay duda sobre la atribución que emana de la ley o sobre la intención del que
22 causa o genera el derecho o beneficio, ha de favorecerse el trato igualitario de todos los
23 nacidos en el mismo parto.

24
25
26 **CAPÍTULO III. Derechos Esenciales de la Personalidad**

27
28 **SECCIÓN PRIMERA. Derechos de la Personalidad**

29
30 **ARTÍCULO 8. - Goce de los derechos esenciales.**

31 Toda persona natural tiene el goce de los derechos esenciales que emanan de su
32 personalidad y puede reclamar su respeto y protección ante el Estado y ante las demás
33 personas naturales y jurídicas.

34 Son derechos esenciales de la personalidad la dignidad y el honor, la libertad de
35 pensamiento, de acción y de credo, la intimidad, la inviolabilidad de la morada, la
36 integridad física y moral y la creación intelectual.

37 Los derechos esenciales aquí reconocidos sólo admiten las limitaciones que
38 impongan la Constitución, este Código y las leyes especiales complementarias.

39
40 **ARTÍCULO 9. -Limitaciones al ejercicio.**

41 Los derechos esenciales de la personalidad y los atributos inherentes de la persona
42 natural que se reconocen en este Libro son irrenunciables e indisponibles y sólo pueden
43 limitarse voluntariamente si la persona conoce de las consecuencias y el alcance de la
44 renuncia o limitación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El goce y el ejercicio de los derechos esenciales de la personalidad, así como el
2 reclamo de protección de los atributos inherentes de la persona natural son
3 imprescriptibles.

4
5 **ARTÍCULO 10. -Colisión de derechos.**

6 La colisión de los derechos esenciales reclamados por dos o más personas se ha
7 de resolver de modo equitativo, atendiendo a la buena fe en las actuaciones individuales y
8 al bienestar común.

9
10 **ARTÍCULO 11. - Acciones protectoras.**

11 Los derechos esenciales de la personalidad son inviolables y cualquier atentado
12 injustificado contra ellos confiere a la persona afectada la facultad de exigir el cese
13 inmediato del acto o agresión, sin necesidad de acreditar culpa o dolo del autor, así como
14 el resarcimiento por el perjuicio material o moral sufrido.

15 La persona agraviada puede, además, solicitar las medidas cautelares y
16 reparadoras que le sean satisfactorias para restituir la pérdida económica y las lesiones al
17 honor y la estima social.

18 En caso de fallecimiento del titular, las acciones y medidas cautelares que genere
19 la agresión se transmiten a sus herederos y causahabientes.

20
21
22 **SECCIÓN SEGUNDA. Integridad Del Cuerpo y Prácticas Eugenésicas**

23
24 **ARTÍCULO 12. - Prácticas eugenésicas prohibidas.**

25 Se prohíbe la clonación y las prácticas eugenésicas dirigidas a la selección de
26 genes, sexo o caracteres físicos o raciales de los seres humanos. Tales prácticas generan
27 responsabilidad civil y penal.

28 Se permiten las investigaciones científicas dirigidas a la prevención y al
29 tratamiento de enfermedades genéticas recurrentes o transmisibles. La manipulación o
30 alteración de los caracteres genéticos de un ser humano en gestación tendrá como objeto
31 único evitar la transmisión de enfermedades hereditarias o degenerativas y la
32 predisposición a ellas.

33
34 **ARTÍCULO 13. -Inviolabilidad del cuerpo humano.**

35 El cuerpo humano es inviolable y no puede ser objeto de contratación privada,
36 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

37
38 **ARTÍCULO 14. - Disposición de órganos y fluidos del cuerpo.**

39 Se permite la donación de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo humano, en vida o
40 para surtir efectos luego de la muerte del donante, sujeto a lo dispuesto en el párrafo
41 siguiente y en la ley.

42 Los actos de disposición, mutilación, amputación o discapacidad forzada del
43 propio cuerpo están prohibidos si ocasionan una disminución permanente de su
44 integridad o sus funciones vitales o si son contrarios a la ley, la moral o el orden público.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Ninguna persona puede recibir remuneración económica por la donación de sus
2 órganos, tejidos y fluidos, salvadas las excepciones que establezca la ley.

3
4 **ARTÍCULO 15. - Consentimiento para la donación.**

5 La donación de órganos y fluidos del cuerpo humano requiere el consentimiento
6 escrito del donante. Si el donante no manifestara previamente su intención de donar sus
7 órganos o fluidos a terceras personas y no estuviera en condiciones de consentir libre e
8 informadamente, nadie puede hacerlo en su nombre.

9 El consentimiento para donar alguna parte o fluido del cuerpo luego de la muerte
10 de una persona, que no proveyó para ello en vida, puede suplirse por los llamados a
11 consentir en su nombre o, en su defecto, por la autoridad judicial, si no hay oposición
12 expresa de los legitimados para darlo.

13
14 **ARTÍCULO 16. - Revocación del consentimiento.**

15 La revocación del consentimiento, que se haga antes de realizar una intervención
16 en el cuerpo del destinatario del órgano o fluido, no conlleva responsabilidad del donante
17 ni de sus causahabientes.

18
19 **ARTÍCULO 17. - Sometimiento a tratamiento médico.**

20 Ninguna persona puede ser obligada a someterse sin su consentimiento a
21 exámenes médicos o tratamientos clínicos o quirúrgicos, cualquiera que sea su
22 naturaleza, salvo disposición expresa en contrario.

23 Cuando las circunstancias lo permitan, a la persona que se someta a los procesos
24 descritos en el párrafo anterior, o a quien ha de suplir su consentimiento, se le informará
25 razonablemente sobre la naturaleza del procedimiento, sus consecuencias, riesgos y
26 posibilidades curativas.

27
28
29 **ARTÍCULO 18. - Substitución del consentimiento.**

30 Ante la incapacidad declarada o de hecho de una persona para consentir al
31 tratamiento, el médico o el especialista de la salud que la atiende puede prescindir del
32 consentimiento de quien viene llamado a suplirlo, si la intervención tiene por objeto
33 evitarle un mal grave e inminente o mantenerla con vida.

34 La negativa injustificada de tal consentimiento por parte del legitimado a darlo
35 puede revocarse por la autoridad judicial.

36
37 **ARTÍCULO 19. - Derecho a una muerte digna.**

38 Toda persona tiene derecho a una muerte digna. Cuando padezca de una
39 enfermedad terminal o que afecte sustancialmente la calidad de su vida puede aceptar,
40 rechazar o discontinuar cualquier tratamiento médico o terapéutico que intente
41 prolongarle la existencia por medio de procedimientos, sistemas o aparatos eléctricos,
42 tecnológicos o electrónicos disponibles. El ejercicio de los derechos reconocidos en este
43 artículo no afectará la calidad del cuidado básico que la condición requiera hasta el
44 momento de la muerte.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 20. - Prohibición de la eutanasia.**

2 Se prohíbe la eutanasia aunque medie el consentimiento de la persona.
3
4

5 **Artículo 21. - Declaración de voluntad sobre tratamiento médico.**

6 La decisión de una persona de rechazar o discontinuar cualquier tratamiento
7 médico o terapéutico que prolongue la vida debe hacerla mientras se está en pleno
8 ejercicio de sus facultades mentales y anímicas, en instrumento público o notarial o en
9 declaración jurada.

10 Si las circunstancias requieren que la determinación se haga de inmediato, puede
11 hacerse la declaración en documento privado indubitado y firmado de su puño y letra, el
12 cual se entregará a los facultativos que están a cargo de la atención médica. En todo caso,
13 la declaración se unirá al expediente médico del declarante.

14 La declaración puede identificar a la persona que tomará las decisiones finales
15 sobre los procesos mencionados cuando el declarante no pueda hacerlo conscientemente.
16 Ante la ausencia de una declaración expresa, si al momento de ofrecerse el tratamiento la
17 persona careciera de discernimiento suficiente para hacer decisiones de tal naturaleza por
18 sí misma, pueden suplir el consentimiento su representante legal o sus herederos en el
19 orden sucesorio.
20

21 **ARTÍCULO 22. - Disposición del cadáver.**

22 La protección a la dignidad y a la integridad corporal de la persona natural se
23 extiende más allá de su muerte. Los procedimientos de autopsia y manejo del cadáver se
24 realizarán con el respeto y la circunspección que su naturaleza humana exige.

25 La persona capaz de otorgar testamento puede ordenar, de cualquier forma, el
26 modo y circunstancias en que se dispondrá de su cadáver, así como la donación de todo o
27 parte de él a instituciones públicas y privadas con fines científicos o pedagógicos.

28 A falta de una declaración hecha en vida sobre el modo de manejar y disponer del
29 cadáver, corresponde decidir sobre el asunto, en primer lugar, al cónyuge o a la pareja de
30 hecho de la persona fallecida, luego, a sus descendientes, ascendientes u otros herederos
31 en el orden sucesorio.
32
33

34 **ARTÍCULO 23. - Disposición del cadáver no reclamado.**

35 El Estado puede disponer del cadáver no identificado ni reclamado por una
36 persona con interés, sin menoscabo de su dignidad, de conformidad con la ley.
37
38

39 **CAPÍTULO IV. Atributos Inherentes de la Persona Natural**

40 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales**

41 **ARTÍCULO 24. -Atributos inherentes de la persona natural.**
42
43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Son atributos inherentes de la persona natural, y se protegen como si fueran
2 derechos esenciales de la personalidad, el nombre, el estado civil, la nacionalidad, la
3 identidad y la individualidad física, psicológica y social.

4 La usurpación o violación que de cualquiera de ellos haga una persona natural o
5 jurídica, conlleva responsabilidad civil ante la agraviada y tiene ésta derecho a solicitar
6 los remedios reparadores y medidas cautelares que procedan para detener la agresión.
7 Tales remedios y acciones son transmisibles a sus herederos.

8
9
10 **ARTÍCULO 25. –Acciones de la persona pública.**

11 Al atender y resolver las acciones y las medidas cautelares que solicita la persona
12 agraviada o sus causahabientes, el tribunal tomará en cuenta la proyección social, la
13 explotación económica o la exposición pública voluntaria previa que ella haya hecho de
14 su propia imagen, su voz o los atributos personales que la individualizan.

15
16 **ARTÍCULO 26. -Respeto a la identidad personal.**

17 Toda persona puede reclamar que se respete su identidad individual con todos los
18 atributos físicos, anímicos e intelectuales que la caracterizan.

19 Las leyes garantizarán el trato equitativo e igualitario de toda persona, sin
20 distinción injustificada alguna sobre su estado civil, identidad sexual, raza o nacionalidad.

21
22
23 **SECCIÓN SEGUNDA. Nombre de la Persona Natural**

24
25 **ARTÍCULO 27. -Derecho al nombre.**

26 Toda persona natural tiene el derecho a tener y a proteger su nombre, que debe
27 inscribirse en el Registro Demográfico de conformidad con la ley.

28 No se inscribirán nombres ofensivos a la dignidad de la persona o que provoquen
29 la burla de otros o creen confusión sobre su identidad individual.

30
31
32 **Artículo 28. -Contenido e inscripción.**

33 El nombre de una persona comprende el nombre propio o individual unido al
34 primer apellido del padre y al primer apellido de la madre, en el orden que ambos elijan
35 al momento de la inscripción del nacimiento. El orden de los apellidos elegidos para el
36 mayor de los hijos registrará el de las inscripciones de los nacidos posteriormente de los
37 mismos progenitores. Si los progenitores no pudieran ponerse de acuerdo sobre ese
38 orden, sus apellidos se colocarán en estricto orden alfabético.

39 Toda persona, al alcanzar la mayoría de edad, puede solicitar que se altere el
40 orden de los apellidos con los que aparece inscrita.

41
42
43 **ARTÍCULO 29. -Reconocimiento e inscripción por un solo progenitor.**

44 Si uno solo de los progenitores reconoce e inscribe al hijo, lo hará con sus dos
45 apellidos en el orden que elija. El reconocimiento posterior del otro progenitor puede

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 justificar la sustitución de los apellidos o la alteración del orden de los previamente
2 inscritos.

3
4
5 **ARTÍCULO 30.- Modificación del nombre.**

6 El cambio o la rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las
7 formalidades que la ley establece.

8
9
10 **SECCIÓN TERCERA. Ciudadanía Puertorriqueña y Domicilio**

11
12 **ARTÍCULO 31. -Ciudadanía puertorriqueña.**

13 Es ciudadano de Puerto Rico:

14 (a) el nacido en su suelo;

15 (b) el descendiente del ciudadano de Puerto Rico descrito en el apartado anterior, si
16 reclama y retiene para sí esa condición, aunque nazca y resida fuera de su territorio;

17 (c) [el ciudadano de los Estados Unidos de América que establezca su domicilio en
18 Puerto Rico voluntariamente o por disposición de ley;]

19 (d) [el reconocido como tal en la ley.]
20
21

22 **ARTÍCULO 32. -Extensión de los efectos de la ciudadanía.**

23 Se extienden los efectos de la ciudadanía de Puerto Rico, a menos que por ley se
24 disponga alguna limitación, a las personas que:

25 (a) han establecido su domicilio en Puerto Rico voluntariamente o por disposición de
26 la ley, independientemente de su origen o nacionalidad.

27 (b) al momento de su nacimiento, sea descendiente de un domiciliado de Puerto Rico
28 que resida en su suelo con ánimo de permanecer en él, independientemente de su origen o
29 nacionalidad.
30
31

32 **ARTÍCULO 33. -Residencia habitual para ciertos actos.**

33 La ley puede imponer un período mínimo de residencia habitual para la
34 realización de determinado acto, de naturaleza civil o política, cuando la persona no sea
35 ciudadana o domiciliada de Puerto Rico.
36
37

38 **ARTÍCULO 34. -Unicidad del domicilio.**

39 Tanto la persona natural como la jurídica tienen un único domicilio, que es la
40 entidad política y geográfica en la que tienen establecida, legal o voluntariamente, su
41 sede jurídica para todos los efectos de ley, independientemente de su origen nacional.

42 Para efectos de la jurisdicción y la competencia de los tribunales, no se pierde un
43 domicilio mientras no se adquiera otro.
44
45

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 35. -Determinación del domicilio.**

2 El domicilio de la persona natural se adquiere por la presencia física habitual,
3 unida a la intención de permanecer en un lugar indefinidamente por haber desarrollado
4 allí un sentido de pertenencia y arraigo social, cultural, cívico y político.

5 La nacionalidad o lugar de origen no afectará el derecho de una persona de
6 establecer su domicilio en Puerto Rico si cumple con los criterios del párrafo anterior.

7
8
9 **ARTÍCULO 36. -Cambio de domicilio.**

10 El domicilio puede cambiarse sólo mediante la unión del acto y de la intención de
11 residir en un lugar distinto y constituir allí una nueva sede jurídica, con total abandono
12 físico y anímico del domicilio anterior.

13 El peso de la prueba recae sobre quien alegue la pérdida del domicilio original.

14
15
16 **ARTÍCULO 37. -Pluralidad de residencias.**

17 Cuando se desconoce el domicilio de una persona o no es posible establecerlo con
18 certeza, se presume que es el lugar donde tuvo su última residencia habitual conocida.

19 Si la persona reside en varios lugares con igual habitualidad y contacto, el
20 domicilio es aquél donde tiene la mayor concentración de bienes inmuebles. Si no tiene
21 bienes inmuebles o hay dificultad para identificarlos, el domicilio es el lugar en donde
22 haya participado de actividades o asumido responsabilidades sociales, cívicas o políticas
23 significativas.

24
25
26 **ARTÍCULO 38. -Domicilio del hijo menor.**

27 El domicilio del hijo menor de edad no emancipado es el de sus progenitores con
28 patria potestad o el del progenitor que tiene sobre ellos la custodia exclusiva.

29 Si ambos progenitores comparten la custodia de sus hijos, el domicilio de éstos es
30 el del lugar donde se concentran sus intereses personales, sociales, educativos y
31 económicos.

32 En caso de controversia, el tribunal determinará cuál es el domicilio del menor,
33 según convenga a su interés óptimo.

34
35
36 **ARTÍCULO 39. -Domicilio del tutelado.**

37 El domicilio del que está sujeto a tutela es el de su tutor, mientras la autoridad
38 judicial no disponga otra cosa. Para efectos de conceder jurisdicción a los organismos que
39 deban tomar decisiones administrativas o judiciales apremiantes sobre su bienestar
40 personal físico o económico, el domicilio del incapaz por razones mentales o físicas es el
41 del lugar donde ubica la institución que lo tiene a su cargo.

42
43
44 **ARTÍCULO 40. -Domicilio conyugal.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Se presume que ambos cónyuges tienen el mismo domicilio y que continúa siendo
2 el que establecieron al momento del casamiento.

3 Durante el pleito de divorcio o mientras residan habitualmente en lugares
4 distintos, los cónyuges pueden tener domicilios diferentes, hecho que deberán probar
5 afirmativamente ante cualquier parte con interés en conocer su certeza.

6
7
8 **ARTÍCULO 41. -Cambio de domicilio conyugal.**

9 Si los cónyuges cambian de domicilio mientras están casados, el domicilio
10 conyugal será el del lugar donde establezcan el centro de sus intereses personales y
11 económicos, salvo convenio expreso en el que seleccionen, al momento del casamiento,
12 un domicilio particular para toda la vigencia del matrimonio.

13 Esta selección, si está unida al acto y la intención de mantener ese lugar como el
14 domicilio de ambos, constituirá el domicilio conyugal mientras no se altere por voluntad
15 expresa de los cónyuges o por actos constitutivos del cambio.

16
17
18 **CAPÍTULO V. Muerte**

19
20 **SECCIÓN ÚNICA. Definición de Muerte y sus Efectos**

21
22 **ARTÍCULO 42. -Definición de muerte.**

23 La persona natural muere cuando sus funciones cerebrales cesan definitiva e
24 irreversiblemente.

25 La muerte cerebral corresponde a la muerte legal de la persona natural.

26
27
28 **ARTÍCULO 43. -Efectos de la muerte.**

29 La personalidad y la capacidad jurídica de la persona natural se extinguen por la
30 muerte.

31
32
33 **CAPÍTULO VI. Mayoría de Edad**

34
35 **SECCIÓN ÚNICA. Determinación y Efectos de la Mayoría de Edad**

36
37 **ARTÍCULO 44. -Mayoría de edad.**

38 Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple dieciocho (18) años.
39 Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la
40 vida civil, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone
41 este Código.

42
43
44 **ARTÍCULO 45. -Prueba.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La certificación que expida el Registro Demográfico sobre la fecha de nacimiento
2 de una persona basta para probar su mayoría.

3 En ausencia de la inscripción oportuna del nacimiento de una persona se admite
4 cualquier prueba que demuestre indubitadamente que alcanzó la edad de dieciocho (18)
5 años.

6
7
8 **ARTÍCULO 46. -Obligaciones de subsistencia.**

9 La mayoría de edad no extingue inmediatamente las obligaciones de subsistencia
10 ni las atenciones de previsión de los progenitores o de otros obligados a prestarlas en
11 favor de quien adviene a la mayoría:

12 (a) si la ley dispone expresamente su extensión;

13 (b) si el beneficiado está sujeto a la patria potestad prorrogada de sus
14 progenitores;

15 (c) si el beneficiado no tiene recursos ni medios propios para su manutención,
16 mientras subsistan las circunstancias por las que es acreedor de ellas.

17 Las atenciones de previsión incluyen, sin limitarlas a, los seguros de salud, de
18 vida y de incapacidad, los planes de estudio y las garantías prestadas sobre obligaciones
19 que subsisten luego de advenir el beneficiado a la mayoría.

20 La persona que alegue la extinción de las obligaciones de subsistencia o las
21 atenciones de previsión sobre quien adviene a la mayoría debe probarla.

22
23
24 **CAPÍTULO VII. Capacidad de Obrar y sus Restricciones**

25
26 **SECCIÓN PRIMERA. Presunción de capacidad del mayor de edad**

27
28 **ARTÍCULO 47. -Presunción de capacidad.**

29 Se presume la capacidad de obrar por sí misma de la persona mayor de edad.

30 Contra esta presunción sólo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de
31 restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley.

32
33
34 **SECCIÓN SEGUNDA. Clases de Incapacitación**

35
36 **ARTÍCULO 48. -Clases de incapacitación y sus efectos.**

37 La capacidad de obrar de la persona puede limitarse absoluta o parcialmente. En
38 ambos casos procede el nombramiento de un tutor para que la asista en los actos
39 ordinarios de la vida civil y la represente legalmente en las relaciones jurídicas en las que
40 sea parte.

41
42
43 **ARTÍCULO 49. -Causas de incapacitación absoluta.**

44 Es absolutamente incapaz para obrar por sí mismo en todos los asuntos que
45 afecten su persona y sus bienes:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

- 1 (a) el menor de dieciséis (16) años de edad no emancipado;
2 (b) quien tiene disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus
3 destrezas cognoscitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y
4 alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza;
5 (c) quien padece una condición de carácter físico o mental que le imposibilita
6 cuidar de sus propios asuntos o intereses mientras se encuentre en este estado.

7
8
9 **ARTÍCULO 50. -Actos realizados por el incapaz absoluto.**

10 Los actos jurídicos que realicen las personas señaladas en los apartados (b) y (c)
11 del artículo anterior, antes de la declaración de incapacidad y aún durante su estado de
12 incapacitación si actúan en estado lúcido, se presumen válidos respecto de los terceros
13 que desconozcan la condición y actúen de buena fe.

14 En caso de ausencia total de discernimiento, aplicará lo dispuesto en este Código
15 para los actos jurídicos en que falte la voluntad.

16
17
18 **ARTÍCULO 51. -Causas de incapacitación parcial.**

19 Tiene restringida su capacidad de obrar por sí mismo en los asuntos que afectan
20 sus bienes o sus intereses personales, con las limitaciones que expresamente le imponga
21 la sentencia de incapacitación:

22 (a) el menor no emancipado que se halla entre los dieciséis y los dieciocho (18)
23 años de edad;

24 (b) la persona que padece de retardación mental moderada que tiene una vida útil
25 e independiente.

26 (c) la persona con impedimento físico que no puede comunicarse efectivamente
27 por ningún medio, y que requiere asistencia para hacerse entender, para participar
28 consciente o activamente en algún acto jurídico o para consentir expresamente y por
29 escrito a una obligación;

30 (d) la persona que dilapida su patrimonio de modo ligero y desenfrenado, con
31 probado menosprecio de las atenciones de previsión familiar que le son propias y de sus
32 obligaciones pecuniarias;

33 (e) la persona que habitualmente consume bebidas embriagantes, drogas o
34 sustancias controladas por ley, que haya desarrollado tal grado de dependencia fisiológica
35 o psicológica de ellas que le produzca un estado físico, mental y anímico que le impide
36 tomar decisiones acertadas sobre su estabilidad y su seguridad personal; sobre sus bienes
37 y su solvencia económica; sobre la atención de sus obligaciones jurídicas; y sobre su
38 inserción en procesos conducentes a su rehabilitación.

39
40
41 **ARTÍCULO 52. -Impugnación de los actos del parcialmente incapaz.**

42 Los actos jurídicos realizados por las personas descritas en los incisos (b), (c), (d)
43 y (e) del artículo anterior antes de la sentencia que restringe su capacidad de obrar no
44 pueden ser impugnados por razón de su incapacitación, a menos que se pruebe vicio en la
45 voluntad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Los actos posteriores a la citación y el emplazamiento para el proceso de
2 incapacitación son impugnables, si de ellos resulta lesión grave para los intereses que la
3 propia sentencia coloque bajo tutela.
4

5
6 **ARTÍCULO 53. -Efectos de la sentencia de incapacitación.**

7 Cuando la incapacitación no inhabilite a la persona para atender todos sus asuntos
8 personales y económicos, la sentencia indicará expresamente los actos específicos que
9 quedan prohibidos al incapaz y las facultades que ejercerá el tutor en su nombre.

10 La sentencia ha de interpretarse restrictivamente, a menos que el interés óptimo
11 del tutelado imponga una interpretación distinta.
12

13
14 **ARTÍCULO 54. -Validez de los actos del menor de edad.**

15 Los actos jurídicos que realice el menor de edad que ya ha cumplido dieciséis (16)
16 años, esté sujeto o no a la patria potestad o a la tutela, son válidos si, al momento de
17 consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e
18 independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias
19 jurídicas de aquéllos, excepto cuando la ley le impida expresamente obligarse.

20 Los progenitores con patria potestad o custodia, los tutores o los representantes
21 legales pueden impugnar la validez de la actuación si, al momento de consentir en el acto
22 jurídico impugnado, el menor carecía de los atributos que se describen en el párrafo
23 anterior o porque en el tráfico jurídico ese acto no es el tipo de gestión que de ordinario
24 realiza una persona de su edad sin la asistencia paterna o tutelar.
25

26
27 **ARTÍCULO 55. -Prueba de la incapacidad del menor de edad.**

28 La incapacidad del menor de edad no tiene que declararse por un tribunal de
29 derecho. Para acreditarla, basta con la presentación de la certificación oficial de la fecha
30 de nacimiento.
31

32
33 **ARTÍCULO 56. -Patria potestad prorrogada.**

34 Si al alcanzar la mayoría, el hijo que continúa bajo el cuidado de uno de los
35 progenitores o de ambos padece alguna de las causas de incapacitación que describe este
36 Libro, el que lo tenga a su cuidado procurará, a la brevedad posible, la declaración
37 correspondiente. La falta de tal declaración lo hace solidariamente responsable de los
38 actos que imputen responsabilidad civil al hijo.

39 Si uno de los progenitores o ambos ejercían la patria potestad sobre el menor
40 incapaz, pueden solicitar que se prorrogue esa autoridad más allá de la mayoría. La
41 sentencia proveerá de conformidad con esa petición.
42

43 **SECCIÓN TERCERA. Procedimiento de Incapacitación**

44
45 **ARTÍCULO 57. -Quiénes pueden solicitarla.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Puede solicitar la declaración de incapacidad absoluta o parcial de una persona
2 mayor de edad o de un menor emancipado, el cónyuge o la pareja de hecho, siempre que
3 convivan a la fecha de la solicitud, y, en todos los casos, cualquier pariente con plena
4 capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle.

5
6
7 **ARTÍCULO 58. -Incapacitación solicitada por el Ministerio Público.**

8 El Ministerio Público debe solicitar la declaración de incapacidad:
9 (a) cuando le sea requerido por alguna persona con interés en el bienestar y la
10 seguridad personal del menor o del incapaz, si las personas llamadas a hacerlo no inician
11 oportunamente el procedimiento;
12 (b) cuando se trata de persona que representa un peligro para su propia
13 seguridad física o para la de otras personas;
14 (c) cuando no se conoce o no existe ninguna de las personas mencionadas en el
15 artículo precedente o cuando no ejercen la facultad que se les concede;
16 (d) cuando el heredero del alegado incapaz es menor de edad o carece de la
17 capacidad de obrar necesaria para comparecer en juicio.

18
19
20 **ARTÍCULO 59. -Nombramiento de defensor judicial.**

21 Cuando el procedimiento sea iniciado por el Ministerio Público, el tribunal
22 nombrará un defensor judicial para el alegado incapaz que no puede defender la
23 integridad de su capacidad de obrar por sí mismo.

24 No puede nombrarse defensor judicial del alegado incapaz al llamado por la ley a
25 ejercer el cargo de tutor sobre su persona o sus bienes, pero tiene derecho a presenciar el
26 procedimiento y a ser oído.

27 En los demás casos, el Ministerio Público asumirá la defensa judicial del alegado
28 incapaz y gestionará las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y sus
29 bienes.

30
31
32 **ARTÍCULO 60. -Procedimiento ordinario y expedito.**

33 La declaración de incapacidad se hará en juicio ordinario, con la citación del
34 alegado incapaz, de quien pide su incapacidad y del defensor judicial, si se hubiera
35 iniciado el procedimiento por el Ministerio Público o si no pudiera el alegado incapaz
36 comparecer personalmente.

37 Una vez iniciado el proceso, se le dará prioridad en el calendario del tribunal para
38 su atención expedita.

39
40
41 **ARTÍCULO 61. -Prueba requerida.**

42 Antes de declarar la incapacidad de una persona, el tribunal recibirá el
43 dictamen de uno o de varios facultativos médicos, cuya especialidad profesional trate las
44 condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del
45 alegado incapaz. El juicio profesional versará sobre las condiciones del incapaz que lo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o
2 únicamente sobre sus bienes.

3 El tribunal puede pedir y recibir otras pruebas que considere necesarias para hacer
4 su determinación.

5
6
7 **ARTÍCULO 62. -Efectos de la declaración de incapacidad.**

8 La incapacitación declarada en virtud de las disposiciones de este capítulo no
9 constituye causa de inimputabilidad para propósitos penales.

10 La prueba acumulada en el expediente de incapacitación no puede utilizarse para
11 imponer responsabilidad civil o penal al incapaz, por lo que, en estos casos, debe
12 justificarse la condición que da lugar a la incapacidad por prueba independiente.

13
14
15 **SECCION CUARTA. Medidas Cautelares para la Protección del Incapaz**

16
17 **ARTÍCULO 63. -Medidas cautelares provisionales.**

18 El tribunal adoptará provisionalmente las medidas cautelares necesarias para la
19 seguridad de la persona y de los bienes del alegado incapaz, hasta que se dicte sentencia.

20
21
22 **ARTÍCULO 64. -Informe socioeconómico del incapaz.**

23 El tribunal requerirá un informe sobre las condiciones socioeconómicas del
24 alegado incapaz antes de dictar sentencia, de imponer las limitaciones especiales que
25 procedan o de nombrar el tutor.

26 La preparación del informe estará a cargo de una persona cualificada para ello,
27 aunque no sea funcionaria del tribunal.

28 El tribunal recibirá las objeciones oportunas que sobre el contenido del informe
29 presenten los interesados en el proceso de incapacitación, antes de unirlo al expediente
30 del caso.

31
32
33 **ARTÍCULO 65.- Informes periódicos.**

34 Luego de dictada la sentencia, el tribunal puede exigir del tutor que informe
35 periódicamente sobre la situación del menor o del incapaz y del estado de la
36 administración de los bienes tutelados.

37
38
39 **ARTÍCULO 66. -Internamiento de una persona mayor de edad.**

40 El internamiento en una institución para el tratamiento de trastornos psíquicos de
41 una persona mayor de edad que no esté en condiciones de decidirlo por sí misma, aunque
42 no se haya declarado su incapacitación, requiere autorización judicial.

43 Tal autorización no será necesaria en situaciones de urgencia, en cuyo caso se
44 notificará el hecho cuanto antes al tribunal para que tome las medidas cautelares
45 necesarias para la protección de su persona y sus bienes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45

ARTÍCULO 67. -Internamiento del menor de edad.

Se requiere autorización judicial previa para internar al menor de edad no emancipado, que no esté sometido a la patria potestad de sus progenitores, se desconozca el paradero de éstos o esté en situación de desamparo.

El internamiento de un menor de edad se hará en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad y condición.

ARTÍCULO 68. -Legitimados para solicitar el internamiento.

Los legitimados para solicitar la incapacitación de una persona pueden requerir que se ordene el internamiento, previa justificación de la medida. Sin embargo, cualquier persona puede poner en conocimiento del Ministerio Público la necesidad de internar a una persona si el trastorno psíquico que padece pone en peligro su vida o la de otros.

ARTÍCULO 69.- Plazo de la orden de internamiento.

El internamiento de una persona que no ha sido declarada incapaz no puede exceder el plazo de seis (6) meses, al cabo del cual se evaluará la necesidad de continuarlo. Si el juicio médico recomienda continuar el internamiento, se procederá, a la brevedad posible, con el procedimiento de incapacitación de su persona y con el nombramiento de tutor.

SECCIÓN QUINTA. Procedimiento para Terminar la Incapacitación

ARTÍCULO 70. -Revisión de la sentencia de incapacitación.

El incapaz, por sí mismo, por mediación del tutor o, ante la negativa de éste, por cualquiera de los legitimados para iniciar el procedimiento de incapacitación, puede solicitar que se deje sin efecto o que se modifique la sentencia. La petición se ventilará en juicio ordinario.

ARTÍCULO 71. -Efectos de la revisión.

El tribunal puede dejar sin efecto la sentencia, si desaparece la causa de la incapacitación, o puede cambiar el alcance de la declaración original si las nuevas circunstancias del incapaz justifican su modificación.

ARTÍCULO 72. -Registro de la terminación de la incapacidad.

La terminación del estado de incapacidad o la modificación del régimen de tutela del incapaz debe notificarse al Registro Demográfico, para que se haga la anotación correspondiente en el Registro de Tutelas.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

CAPÍTULO VIII. Tutela

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 73. -Definición y objeto de la tutela.

La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley.

La tutela tiene por objeto la guarda y la representación del incapaz y la administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las limitaciones que determine la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que quede sometido.

Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 74. -Sujetos a tutela.

Están sujetos a tutela el menor de edad no emancipado que no se encuentra bajo la patria potestad de sus progenitores y el mayor de edad cuya capacidad de obrar está restringida por sentencia de incapacitación debido a las causas que se describen en los artículos 49 y 51 de este Código.

ARTÍCULO 75. -Tutela para la sola administración de bienes.

También puede nombrarse tutor para la sola administración de los bienes y las obligaciones de la persona declarada ausente y del confinado que no quiere dar en administración voluntariamente sus bienes, si la naturaleza de ellos, su valor o las circunstancias particulares de su titularidad así lo exigiesen.

ARTÍCULO 76. -Modos de deferir la tutela.

La tutela puede deferirse por testamento, por escritura pública o por ley.

En todo caso, el tribunal evaluará la idoneidad del tutor seleccionado por los legitimados para ello, así como el alcance de su gestión respecto de la persona y de los bienes del tutelado, antes de que comience a ejercer el cargo.

SECCIÓN SEGUNDA. Tutela Deferida por Testamento o Escritura Pública

ARTÍCULO 77. -Nombramiento por los progenitores.

El padre y la madre, conjunta o individualmente, pueden nombrar tutor al hijo menor de edad, incluido el concebido, y al mayor incapaz, para el caso en que mueran o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 queden inhabilitados para atenderlo, siempre que el hijo no se halle sometido a la patria
2 potestad del otro progenitor.

3 El nombramiento de tutor para la sola administración de los bienes que le hubiera
4 dejado en herencia al hijo no puede afectar los derechos que sobre tales bienes tenga el
5 progenitor sobreviviente que continúe ejerciendo la patria potestad.

6 El nombramiento puede hacerse en testamento o en escritura pública y conservará
7 su validez aunque se anule el instrumento por incumplimiento de sus requisitos formales.

8
9
10 **ARTÍCULO 78. -Nombramiento de varios tutores.**

11 El padre y la madre, conjunta o individualmente, pueden nombrar un tutor distinto
12 para cada uno de sus hijos y hacer diversos nombramientos para que se sustituyan unos a
13 otros.

14 En caso de duda, se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos y se
15 otorgará el cargo al primero de los que figuren en el instrumento.

16
17
18 **ARTÍCULO 79. -Pérdida de la facultad de los progenitores.**

19 El padre o la madre que haya sido privado de la patria potestad sobre su hijo o
20 cuya filiación haya sido determinada judicialmente contra su oposición carece de los
21 derechos que le confieren los artículos precedentes. Asimismo, las designaciones hechas
22 por ellos perderán eficacia si son privados de la patria potestad posteriormente.

23
24
25 **ARTÍCULO 80. -Nombramiento de tutor por quien deje herencia o legado.**

26 La persona que deje una herencia o un legado de importancia a un menor o a un
27 incapaz puede nombrarle tutor únicamente para la administración de dichos bienes. Sin
28 embargo, el nombramiento no surte efecto hasta que la herencia o el legado haya sido
29 aceptado por el padre o la madre con patria potestad o por el tutor.

30
31
32 **ARTÍCULO 81. -Tutela voluntaria y diferida.**

33 Cualquier persona con plena capacidad de obrar puede nombrar a otra como su
34 tutor en escritura pública para el caso de que en el futuro quede incapacitada.

35 El notario enviará copia de la escritura al Registro de Tutelas, para que tal
36 designación conste en un libro especial para ese tipo de nombramiento. El tribunal
37 nombrará al tutor así designado, a menos que no convenga al interés óptimo del
38 declarante, por inhabilidad para ejercer el cargo o por haber cambiado significativamente
39 las circunstancias que justificaron el nombramiento voluntario diferido.

40
41 **ARTÍCULO 82. -Concurrencia de designación.**

42 Si el declarante, además, hace una designación expresa de persona distinta al tutor
43 para que tome decisiones sobre su tratamiento médico o sobre la aceptación o rechazo de
44 cualquier procedimiento o mecanismo que le prolongue la vida, se favorecerá esta
45 designación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1
2
3 **SECCIÓN TERCERA. Tutela Deferida por la Ley**
4

5 **ARTÍCULO 83. -Nombramiento de tutor al menor. Orden de prelación.**

6 En ausencia de tutor nombrado por cualquiera de los padres o por quien le dejara
7 herencia o legado de importancia, la tutela del menor no emancipado corresponde a la
8 persona que el tribunal designe entre las mencionadas a continuación:

- 9 (a) a cualquiera de los abuelos;
10 (b) a cualquiera de los hermanos que tenga plena capacidad de obrar;
11 (c) a cualquier otro pariente que haya mantenido relaciones afectivas estables y
12 continuas con el menor, en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o
13 privación de la patria potestad;
14 (d) a la persona que haya atendido y prestado cuidados al menor, si los hubiere
15 necesitado, en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o privación de la
16 patria potestad;
17 (e) a la persona natural o jurídica que recomiende el Ministerio Público cuando se
18 trate de un menor que está bajo la tutela legal del Estado.

19 La designación se hará sin distinguir el género o la línea de parentesco y de
20 acuerdo al interés óptimo del menor.
21

22
23 **ARTÍCULO 84. -Opinión del menor de edad.**

24 El menor que haya cumplido la edad de doce (12) años dará su opinión sobre el
25 nombramiento del tutor. El tribunal podrá designar a la persona que el menor prefiera, si
26 es idónea para ejercer el cargo y conviene al interés óptimo del menor.
27

28
29 **ARTÍCULO 85.-Nombramiento de tutor al mayor de edad. Orden de prelación.**

- 30 La tutela del incapaz mayor de edad corresponde, en orden preferente:
31 (a) al cónyuge o a la pareja de hecho, siempre que convivan y conserven la
32 relación marital a la fecha de la declaración;
33 (b) a cualquiera de los progenitores, si los hijos del incapaz son menores de
34 edad;
35 (c) a cualquiera de los hijos;
36 (d) a cualquiera de los abuelos;
37 (e) a cualquiera de los hermanos;
38 (f) a cualquier persona natural idónea, relacionada por lazos afectivos o
39 solidarios con el incapaz, que quiera y pueda asumir responsablemente el cargo;
40 (g) a cualquier persona jurídica dedicada a este ejercicio tutelar.
41 La designación se hará sin distinguir el género o la línea de parentesco y de
42 acuerdo al interés óptimo del incapaz.
43

44
45 **ARTÍCULO 86. -Concurrencia en el orden de prelación.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Al concurrir dos personas o más en un mismo orden de prelación para el
2 nombramiento de tutor, el tribunal hará la designación a base del interés óptimo del
3 tutelado, a menos que sea conveniente que compartan simultáneamente el cargo.
4

5
6 **ARTÍCULO 87. -Opinión del incapaz sobre el nombramiento.**

7 Si el incapaz puede discernir sobre las consecuencias de su incapacitación y
8 expresar su opinión de modo coherente y claro, dará su parecer sobre el nombramiento
9 del tutor.

10 El tribunal puede seleccionar a la persona preferida por el incapaz, si es idónea
11 para ejercer el cargo y para atender los asuntos colocados bajo tutela, y si conviene al
12 interés óptimo del incapaz.
13

14
15 **ARTÍCULO 88. -Selección entre varios tutores.**

16 Si diferentes personas hubiesen nombrado tutor para un mismo menor o incapaz
17 el cargo se otorgará en el siguiente orden:

18 (a) al designado por los progenitores conjuntamente, por aquel de ellos que
19 estuviera ejerciendo exclusivamente la patria potestad o por el de ellos que, ejerciéndola
20 conjuntamente, hubiera hecho uso de dicha facultad individualmente;

21 (b) al designado por la persona que hubiese instituido heredero al menor o
22 incapaz, si la cuantía de la herencia es importante;

23 (c) al designado por la persona que hubiese dejado al menor o incapaz legado
24 importante.

25 Si se hubiera designado más de un tutor bajo cualquiera de los incisos que
26 anteceden, el tribunal determinará la extensión de la autoridad de cada cual. Si no fuera
27 conveniente el ejercicio simultáneo de la tutela por varios designados, el tribunal, en
28 atención al interés óptimo del menor o incapaz, determinará cuál de ellos ejercerá el
29 cargo.
30

31
32 **ARTÍCULO 89. -Ejercicio de la tutela por un solo tutor.**

33 La tutela la ejercerá un solo tutor, excepto en los casos siguientes:

34 (a) cuando, por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o
35 de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de
36 los bienes. Cada uno actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien
37 las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

38 (b) cuando la tutela corresponda al padre y a la madre, en cuyo caso, la
39 ejercerán ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad.

40 (c) cuando se designa a alguna persona tutor de un menor de edad y se
41 considere conveniente para el desarrollo integral del menor que el tutor y su cónyuge
42 ejerzan conjuntamente la tutela.

43 (d) cuando ambos progenitores del menor o del incapaz hayan designado en
44 testamento o en escritura pública a varios tutores para ejercer conjuntamente la tutela.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Si hubiese que designar tutor para varios hermanos, el tribunal procurará que el
2 nombramiento recaiga en la misma persona.

3
4
5 **ARTÍCULO 90. –Sustitución del tutor.**

6 Si un tutor se hallara en el ejercicio de sus funciones y apareciese otro nombrado
7 por el padre o la madre, inmediatamente se le transferirá al último la tutela.

8 El tutor nombrado por quien deje herencia o legado de importancia se limitará a
9 administrar los bienes que el menor o el incapaz haya recibido de quien lo nombró,
10 mientras el tutor en funciones no cese en el ejercicio de su cargo.

11
12
13 **ARTÍCULO 91. -Tutelas especiales y temporales.**

14 Puede nombrarse un tutor especial a una persona que reciba ayuda en especie o
15 en servicios de cualquier programa gubernamental y que por alguna razón no está o no se
16 sienta capacitada para administrar sus asuntos personales, sus bienes o las ayudas
17 recibidas.

18 El tribunal hará la selección entre las personas que sugiera el solicitante, si él
19 mismo presenta la solicitud, o en su defecto, entre las personas a las que se refiere el
20 artículo [85] de este Código, siempre que sea hábil para ejercer el cargo.

21
22
23 **ARTÍCULO 92. -Ejercicio del cargo de tutor especial.**

24 El tutor especial ejercerá su cargo por un tiempo determinado y sujeto a las
25 condiciones que determine el tribunal. Debe rendir informes periódicos sobre las
26 gestiones realizadas en favor y a nombre del tutelado.

27 Si el tutelado no estuviera sujeto a una de las causas de incapacidad que determina
28 la ley, puede solicitar en cualquier momento que se extinga la tutela y se releve al tutor de
29 seguir asistiéndole.

30
31
32 **ARTÍCULO 93.- Exención del pago de derechos. Remuneración.**

33 El procedimiento para el nombramiento de un tutor especial se tramitará libre del
34 pago de derechos. El tribunal fijará la remuneración del tutor con cargo a los fondos
35 públicos, según dispone la ley.

36
37
38 **ARTÍCULO 94. -Registro de Tutores Voluntarios.**

39 Si no existe ninguna de las personas a las que por ley les corresponda la tutela, o
40 de éstas no aceptarla, el tribunal nombrará a una de las que integre el Registro de Tutores
41 Voluntarios, según dispone la ley que lo crea.

42
43
44 **SECCIÓN CUARTA. Cualidades del Tutor y Requisitos para Ejercer el Cargo**
45

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1

2 **ARTÍCULO 95. –Quién puede ser tutor.**

3 Puede ser tutor la persona natural que goce del pleno ejercicio de sus derechos
4 civiles y siempre que no esté inhabilitado por alguna de las causas establecidas en este
5 Código.

6 También puede ser tutor la persona jurídica que no tenga finalidad lucrativa y que
7 entre sus fines constitutivos figure la protección de menores y de incapaces.

8

9

10 **ARTÍCULO 96. –Inhabilidad para ser tutor.**

11 No puede ser tutor:

12 (a) El que esté privado o suspendido del ejercicio de la patria potestad por
13 resolución judicial.

14 (b) El que haya sido privado de una tutela anterior por las causas que dispone
15 la ley o el que esté sujeto a ella.

16 (c) El sentenciado a cualquier pena privativa de libertad, mientras esté
17 cumpliendo la sentencia.

18 (d) El convicto por delito grave o menos grave que implique depravación
19 moral o el que exhiba conducta que haga suponer fundadamente que no desempeñará
20 bien la tutela.

21 (e) El que tenga conflicto de intereses con el menor o el incapaz, mantenga un
22 pleito o acción sobre el estado civil del menor o el incapaz o sobre la titularidad de sus
23 bienes o le adeude sumas de consideración, a menos que el padre o la madre, sabiéndolo,
24 lo haya nombrado.

25 (f) El quebrado no rehabilitado, salvo que la tutela sea de la persona.

26 (g) El que haya presentado maliciosa e injustificadamente alguna querrela
27 contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto
28 grado.

29 (h) El que no resida en Puerto Rico, a menos que al momento del
30 nombramiento tenga al menor o al incapaz en su compañía o se trate de la tutela de
31 bienes ubicados fuera del territorio o que pueden administrarse desde cualquier lugar.

32 (i) El excluido expresamente por el padre o por la madre en testamento o
33 escritura pública, salvo que el tribunal fundamentadamente lo estime conveniente, en
34 beneficio del menor o del incapaz.

35

36

37 **ARTÍCULO 97. -Irrenunciabilidad e intransferibilidad del cargo.**

38 El cargo de tutor no es renunciable ni transferible, sino en virtud de causa legítima
39 debidamente justificada. La transferencia de sus funciones sólo es admisible en caso de
40 urgencia y siempre en favor de otro tutor designado y en ejercicio de su cargo sobre el
41 mismo menor o incapaz.

42

43

44 **ARTÍCULO 98.- Excusa o renuncia al cargo de tutor.**

45 El desempeño de la tutela es excusable y renunciable en los siguientes casos:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

- 1 (a) la incapacidad del tutor, advenida luego del nombramiento;
2 (b) el surgimiento de intereses en conflicto entre tutor y tutelado;
3 (c) cualquier otra condición que impida al tutor ejercer su cargo con diligencia
4 o porque resulta excesivamente gravoso para su persona, tales como la edad y su
5 condición de salud.

6 La persona jurídica puede excusarse del cargo cuando carezca de medios
7 suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.
8
9

10 **ARTÍCULO 99. -Efectos de la negativa a ejercer el cargo.**

11 El tutor designado en testamento que se excuse de la tutela al tiempo de su
12 delación pierde lo que, en consideración al nombramiento, le hubiere dejado el testador.

13 El designado por la ley o por el tribunal incurre en responsabilidad si el abandono
14 de su cargo ocasiona daño o pérdida económica al tutelado.
15
16

17 **ARTÍCULO 100. -Requisitos para entrar en posesión del cargo.**

18 El tutor entrará en el desempeño de su cargo y realizará válidamente las funciones
19 que le son propias luego de la inscripción del nombramiento en el Registro de Tutelas.
20
21

22 **ARTÍCULO 101. -Tutela interina.**

23 Si el tutor no ha entrado en el ejercicio de su cargo por causa de incapacidad, por
24 no haber cumplido los requisitos del cargo o por alguna otra razón, o si quedara vacante
25 la tutela en vigor, el tribunal establecerá la tutela interina del menor o incapaz mientras se
26 resuelve definitivamente el impedimento o se nombra un nuevo tutor.
27
28

29 **ARTÍCULO 102. -Prestación de fianza o garantía.**

30 El tribunal exigirá al tutor la prestación de una fianza o la constitución de otras
31 garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones, antes de iniciar su ejercicio.
32
33

34 **ARTÍCULO 103. -Tipo de fianza.**

35 La fianza puede ser hipotecaria, pignoratícia o personal y puede prestarla una
36 compañía de buena reputación autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

37 La prestación de fianza no impedirá la adopción de otras medidas cautelares que
38 el tribunal considere necesarias para la protección de la persona y los bienes del menor o
39 del incapaz.
40
41

42 **ARTÍCULO 104. -Importe de la fianza o garantía.**

43 El importe de la fianza o de la garantía otorgada lo fijará el tribunal, previa
44 determinación del valor total de los bienes del menor o del incapaz o de los rendimientos
45 que produzcan, de acuerdo con el juicio de peritos. La fianza o la garantía podrá

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que
2 experimente el caudal bajo tutela y los valores en que aquélla se constituya.

3 El tutor presentará una declaración jurada que dé fe del conocimiento y la certeza
4 razonable de los datos suministrados al tribunal sobre la solvencia o la condición
5 económica del menor o del incapaz y sobre la suficiencia y la validez de la fianza.

6
7
8 **ARTÍCULO 105.- Inscripción y depósito de la fianza o garantía.**

9 Las garantías hipotecarias se inscribirán en el Registro de la Propiedad.

10 El tribunal ha de tomar las medidas necesarias para conservar, en depósito seguro
11 y disponible, el instrumento o los valores que constituyan otros tipos de garantías, según
12 su naturaleza.

13
14
15 **ARTÍCULO 106.-Cancelación de la fianza.**

16 No puede cancelarse la fianza u otra garantía prestada hasta que, aprobadas las
17 cuentas de la tutela, el autor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

18
19
20 **ARTÍCULO 107.-Tutores exentos de prestar fianza.**

21 Están exentos de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela:

22 (a) El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que sean llamados a ejercer la
23 tutela de sus descendientes.

24 (b) El tutor testamentario relevado de esta obligación por el padre o por la madre.
25 Esta excepción cesará cuando sobrevengan, con posterioridad a su nombramiento, causas
26 ignoradas por el testador, las cuales hagan indispensable la prestación de garantía.

27 (c) El tutor nombrado y relevado de esta obligación por extraños que hubiesen
28 instituido heredero al menor o al incapaz o que le hubieran dejado legado de importancia.
29 En este caso, la exención se limita a los bienes o rentas en que consiste la herencia o el
30 legado y está sujeta a la salvedad del inciso anterior.

31 (d) El cónyuge o la pareja de hecho, a menos que el tribunal lo crea necesario, de
32 oficio o a petición de los herederos del tutelado.

33 (e) El tutor especial y el interino, a menos que el tribunal lo considere conveniente
34 para la protección de los intereses del tutelado.

35
36
37 **SECCIÓN QUINTA. Ejercicio de la Tutela**

38
39 **ARTÍCULO 108.-Representación del tutelado.**

40 El tutor debe representar al tutelado en todos los actos jurídicos en los que
41 requieran su consentimiento, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueda
42 ejecutar solo o con las únicas limitaciones que le imponga la sentencia de incapacitación.

43 La sentencia expresará el grado de participación del incapaz en las decisiones
44 sobre sus bienes, de acuerdo con su condición física, emocional e intelectual y en
45 atención de su interés óptimo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45

ARTÍCULO 109. -Deberes del tutelado para con el tutor.

El tutelado debe respeto y deferencia al tutor quien lo disciplinará y guiará de acuerdo con la edad, la condición y el grado de discernimiento de aquel.

ARTÍCULO 110. -Obligaciones del tutor.

El tutor está obligado a:

- (a) ejercer la tutela con la diligencia que exijan las circunstancias particulares de su cargo;
- (b) rendir cuentas periódicas sobre el desarrollo de su gestión en el plazo y condiciones que ordene la sentencia;
- (c) alimentar y a educar al menor o incapaz, con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones de los padres o a las que, a falta de ellas, hubiera adoptado el tribunal;
- (d) procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del incapaz, que éste adquiera su plena capacidad de obrar o la recobre, se rehabilite de la dependencia o trastorno emocional o físico que lo sujeta a la tutela y logre su mejor inserción en la sociedad;
- (e) dirigir y a asistir a la persona que hará el inventario y el avalúo de los bienes a que se extiende la tutela, dentro del plazo que señale el tribunal;
- (f) rendir las cuentas periódicas y las finales, al terminar el cargo.

ARTÍCULO 111. -Responsabilidad del tutor por incumplimiento.

El tutor es responsable del perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes. Al estimar el monto de la responsabilidad, el tribunal atenderá a lo previsto en las disposiciones generales de este código.

ARTÍCULO 112. -Inventario y avalúo de los bienes del tutelado.

El tribunal ordenará que una persona desinteresada y competente realice el inventario y el avalúo de los bienes del tutelado. No obstante, por justa causa, el tribunal podrá dispensar de la valoración de los bienes.

Verificada la corrección y la certeza del inventario y el avalúo de los bienes, previa declaración jurada del responsable de su realización, el tribunal ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro de Tutelas.

El tribunal fijará la remuneración de la persona que realice el inventario y el avalúo.

ARTÍCULO 113. -Créditos del tutor contra el patrimonio del tutelado.

El tutor informará al tribunal cualquier crédito que tenga contra el patrimonio del tutelado al momento de realizarse el inventario. Si se le requiere y no lo hace

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 oportunamente, se entenderá que lo renuncia, salvo que al tiempo del inventario no
2 tuviera conocimiento de su existencia.

3
4
5 **ARTÍCULO 114. -Pensión alimentaria del tutelado.**

6 Si los progenitores no lo hubieran hecho en testamento o en escritura pública, el
7 tribunal fijará la pensión alimentaria del menor o del incapaz, de acuerdo con sus
8 necesidades particulares y con los recursos disponibles para ello.

9 En la vista para recibir el inventario, el tribunal determinará la parte de los bienes
10 que el tutor destinará a dicha pensión. La cuantía puede modificarse según aumente o
11 disminuya el patrimonio o cambien las circunstancias y las necesidades personales y
12 económicas del tutelado.

13
14
15 **ARTÍCULO 115. -Protección de bienes muebles.**

16 Las alhajas, los objetos valiosos y los valores mobiliarios o documentos que, a
17 juicio del tribunal, no deban quedar en poder del tutor, por su fragilidad, fácil manejo y
18 sustracción, o porque su posesión o administración no producirían frutos inmediatos, se
19 depositarán en un establecimiento destinado a ese fin, hasta que termine la tutela. Estos
20 bienes podrán liquidarse únicamente para destinarlos a la manutención o a los cuidados
21 especiales del tutelado, si disminuyese significativamente su caudal.

22 Los gastos que ocasionen estas medidas cautelares se harán con cargo a los bienes
23 del tutelado.

24
25
26 **ARTÍCULO 116. -Actuaciones permitidas al tutor.**

27 El tutor del menor o del incapaz tiene la obligación de:

- 28 (a) someterlo al tratamiento que requiere su condición;
29 (b) darle una carrera u oficio determinado, si ello no hubiese sido ordenado
30 por el padre o la madre;
31 (c) procurar los rendimientos propios del patrimonio y colocarlos en
32 inversiones seguras, después de cubrir las obligaciones de la tutela;
33 (d) proceder a la división de la herencia o de otros bienes que el tutelado
34 posea en común con otros titulares;
35 (e) iniciar en nombre y en representación del tutelado toda acción legal en la
36 que el tutor no tenga intereses encontrados;
37 (f) realizar cualquier gestión que convenga al interés óptimo del tutelado y
38 que agilice la atención de sus asuntos personales y económicos.

39 Estas actuaciones estarán sujetas a las medidas de control que establezca el
40 tribunal. En caso de duda sobre el alcance de la gestión, la actuación del tutor se
41 entenderá limitada a los actos propios de un administrador.

42
43
44 **ARTÍCULO 117. -Actuaciones que requieren autorización judicial expresa.**

45 El tutor necesita autorización judicial previa y expresa para:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 (a) enajenar o gravar bienes inmuebles del menor o del incapaz, otorgar contratos
2 sujetos a inscripción o de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de
3 seis (6) años;

4 (b) enajenar los bienes muebles cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares; hacer
5 gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela; o retirar de
6 su colocación cualquier capital que produzca intereses o rendimiento periódico;

7 (c) alterar sustancialmente el desarrollo normal del comercio o de la industria al que
8 hubiesen estado dedicados el incapaz, sus ascendientes o los del menor, o modificar
9 sustancialmente los cursos de acción dispuestos por ellos al deferir la tutela;

10 (d) cobrar los créditos que le correspondan o utilizar, para su beneficio o de terceras
11 personas, bienes y valores pertenecientes al tutelado;

12 (e) sacar al menor o al incapaz del territorio de Puerto Rico por cualquier período de
13 tiempo;

14 (f) internar al menor o al incapaz en una institución para recibir tratamiento debido a
15 trastornos psíquicos, si la condición no se había manifestado ni previsto al iniciarse la
16 tutela;

17 (g) dar y tomar dinero a préstamo, salvo que sea un proceso normal en los negocios
18 bajo tutela;

19 (h) transigir y someter a arbitraje las cuestiones en las que el menor o el incapaz sea
20 parte interesada.

21 El tutor presentará prueba de la necesidad, la utilidad y la conveniencia del acto
22 para la persona o el patrimonio del menor o del incapaz.

23
24
25 **ARTÍCULO 118. -Limitaciones adicionales a las facultades del tutor.**

26 La prohibición de enajenar bienes muebles, cuyo valor exceda los dos mil (2,000)
27 dólares, sin autorización judicial no comprende la enajenación de los frutos de una finca
28 rústica en su última cosecha o de productos o artículos para la venta si tal fuera la
29 naturaleza del negocio bajo tutela.

30 En ningún caso puede efectuarse el arrendamiento de un bien inmueble, ni
31 concederse la autorización judicial para ello, por un período que exceda el que le falte al
32 menor para alcanzar su mayoría.

33
34
35 **ARTÍCULO 119. -Limitaciones sobre atribuciones lucrativas.**

36 El tutor no puede aceptar una herencia a nombre de un menor o de un incapaz sin
37 el beneficio de inventario, ni el tribunal puede autorizar la aceptación.

38 Tampoco puede repudiar la herencia o rechazar las donaciones gratuitas o
39 remunerativas que reciba, a menos que puedan constituir luego una carga significativa
40 sobre su patrimonio. El tribunal recibirá las pruebas justificativas del rechazo antes de
41 autorizarlo.

42
43
44 **ARTÍCULO 120. -Actuaciones prohibidas al tutor.**

45 Se prohíbe al tutor:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 (a) donar cosas o renunciar derechos del menor o del incapaz, sujeto a lo dispuesto en
2 el artículo anterior.

3 (b) comprar, para sí o por medio de otra persona, los bienes del menor o del incapaz,
4 a menos que el tribunal, previa vista oral, lo autorice expresamente. En este
5 procedimiento, el Ministerio Público actuará como defensor judicial del menor o del
6 incapaz.

7 Si hay duda sobre la validez de la actuación del tutor, se resolverá la cuestión en
8 atención al interés óptimo del tutelado.

9
10
11 **ARTÍCULO 121. -Venta extrajudicial de los bienes del tutelado.**

12 Los bienes inmuebles, y los bienes muebles de extraordinario valor, del menor o
13 del incapaz se venderán en pública subasta con las salvaguardas procesales que requiere
14 este tipo de procedimiento.

15 Se permite la venta privada de los bienes del tutelado si el precio que se ofrece es
16 superior al que surge de la tasación profesional de los bienes a ser enajenados o si se
17 prueba en juicio ordinario que puede ser más conveniente y beneficiosa para él que la
18 venta en pública subasta.

19
20
21 **ARTÍCULO 122. -Remuneración del cargo.**

22 El tutor tiene derecho a recibir remuneración por el ejercicio de su cargo.

23 Cuando quien haya nombrado al tutor en testamento o escritura pública no haya
24 fijado remuneración, o cuando se trata de tutor nombrado por el tribunal, éste la fijará de
25 acuerdo con la importancia del caudal del tutelado y con la complejidad de su
26 administración.

27 La remuneración se cobrará del patrimonio del tutelado, pero en ningún caso
28 excederá del veinte (20) por ciento de las rentas o los productos líquidos de los bienes
29 bajo gestión del tutor. El tribunal evaluará, a petición de parte, los informes periódicos
30 sobre el rendimiento de estos bienes para corregir la cuantía de la remuneración, si no se
31 ajustara a los criterios utilizados para la fijación original.

32
33
34 **SECCIÓN SEXTA. Remoción del Tutor**

35
36 **ARTÍCULO 123. -Causas de remoción.**

37 Se removerá de la tutela al tutor que, después de iniciar su ejercicio, incurra en
38 conducta que lo inhabilite para continuar en su desempeño; quede limitado en su
39 capacidad de obrar; incumpla los deberes propios del cargo, falte a las exigencias que
40 haya impuesto el tribunal o muestre notoria ineptitud en su ejercicio; o el que tenga
41 problemas de convivencia graves y continuados con el tutelado.

42
43
44 **ARTÍCULO 124.- Quién puede pedir la remoción. Citación del tutor.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La petición para la remoción del tutor se puede presentar dentro del expediente
2 del caso de tutela, o en una acción independiente, por cualquier pariente del menor o del
3 incapaz, por una persona que conozca la causa de la remoción, o por el Ministerio
4 Público, de oficio o a solicitud de parte.

5 Si al atender los incidentes relativos al ejercicio de la tutela el tribunal se percata
6 de la actuación que justifica la remoción puede, de oficio, iniciar el proceso.

7 El tribunal no puede declarar la incapacidad del tutor sin citarlo, y sin oírlo, si se
8 presentara.

9
10
11 **ARTÍCULO 125.- Acción contra la remoción.**

12 Declarada la remoción del tutor, se entenderá final e inapelable la resolución o la
13 orden, y se procederá a cubrir la tutela vacante con arreglo a la ley.

14 Sólo el tutor deferido por el padre, la madre o terceras personas puede recurrir de
15 la sentencia que lo inhabilitó para continuar en el ejercicio del cargo.

16 En este caso el tutor que asuma el cargo lo hará con carácter interino hasta que
17 recaiga la sentencia final.

18
19
20 **SECCIÓN SÉPTIMA. Terminación de la Tutela y Rendición de Cuentas Finales**

21
22 **ARTÍCULO 126.- Causas de terminación.**

23 Concluye la tutela:

24 (a) por llegar el menor a la mayoría, por la adopción y por la emancipación, con las
25 limitaciones que impone la ley;

26 (b) por haber cesado la causa que la motivó;

27 (c) por muerte del menor o del incapaz.

28
29
30 **ARTÍCULO 127. -Deberes del tutor al concluir la tutela.**

31 El tutor está obligado a rendir cuentas de su administración al terminar la tutela.
32 Igual obligación tiene el tutor que sea removido de su cargo y los herederos del que haya
33 fallecido, en este caso, sobre los bienes que tuviera el causante a su cargo. Las cuentas
34 tienen que ir acompañadas de sus documentos justificativos.

35 Sólo pueden excusarse de tal justificación los gastos insignificantes para los
36 cuales no hay costumbre de exigir recibos.

37
38
39 **ARTÍCULO 128. -Examen de las cuentas.**

40 El tribunal examinará las cuentas de la tutela dentro del plazo de seis (6) meses de
41 su presentación y antes de aprobarlas hará los reparos que corresponda, según su propia
42 evaluación o movido por las intervenciones oportunas de cualquier parte interesada.
43 Además, dispondrá la entrega de reintegros y restituciones cuando procedan o citará al
44 tutor o a sus herederos, si éste hubiera fallecido, para que expliquen los pormenores que
45 necesiten aclaración.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Si el tribunal descubriese actuación impropia por parte del tutor sobre el
2 patrimonio que tuvo a su cargo, notificará a todos los afectados, al Ministerio Público y al
3 tutelado, por sí mismo o mediante defensor judicial o tutor interino, y procederá de
4 conformidad.

5
6
7 **ARTÍCULO 129. -Aprobación de las cuentas.**

8 Las cuentas, después de aprobadas, se unirán al expediente del tribunal. Se
9 enviará al Registro de Tutelas copia certificada de la orden de aprobación para su
10 inscripción, lo que da por terminado el ejercicio del cargo. Hasta entonces el tutor y el
11 tutelado no podrán celebrar, entre ellos o con sus respectivos causahabientes, ningún
12 acuerdo relacionado con las cuentas o con la gestión del cargo.

13
14
15 **ARTÍCULO 130. -Gastos de rendición.**

16 Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del menor o del
17 incapaz.

18 Los reintegros o las restituciones que se deban recíprocamente el tutor y el
19 tutelado generan el interés legal, mientras no se satisfagan, a partir de la fecha en que
20 advenga final y firme la resolución del tribunal que fije las cuantías.

21
22
23 **ARTÍCULO 131. -Extinción de las acciones.**

24 Las acciones que tuvieran recíprocamente el tutor y el menor o el incapaz, por
25 razón del ejercicio de la tutela, caducan a los cuatro (4) años de inscribirse la rendición de
26 cuentas en el Registro de Tutelas.

27 Si aún se encontraban bajo la tutela de alguien cuando ocurrió dicha inscripción,
28 el plazo para que el menor o el incapaz inicie contra el tutor las acciones que hayan
29 surgido de su gestión comienza a contar desde que haya adquirido la mayoría de edad o
30 desde que haya cesado la incapacidad.

31
32
33 **SECCIÓN OCTAVA. Registro de Tutelas**

34
35 **ARTÍCULO 132. -Registro de Tutelas.**

36 El Registro Demográfico mantendrá el Registro de Tutelas, cuyas constancias se
37 determinarán por ley.

38
39
40 **ARTÍCULO 133. -Examen del Registro de Tutelas.**

41 El funcionario a cargo del Registro de Tutelas examinará anualmente las
42 constancias de las tutelas inscritas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones
43 relacionadas con los informes y la rendición de cuentas anuales u otra obligación especial
44 impuesta al tutor por la sentencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Notificará al tribunal el resultado de su evaluación para que ordene el
2 cumplimiento de las medidas cautelares necesarias. También expedirá copias certificadas
3 de las constancias del registro a cualquier parte con interés legítimo.

4
5
6 **CAPÍTULO IX. Ausencia**

7
8 **SECCIÓN PRIMERA. Declaración de Ausencia**

9
10 **ARTÍCULO 134. -Definición.**

11 Está ausente la persona que ha desaparecido de su domicilio o residencia habitual
12 sin que se conozca el lugar en que se encuentra, que ha abandonado sus bienes y
13 obligaciones sin dejar a un representante a cargo, y de la cual no se tienen noticias por
14 más de un año.

15 El período al que se refiere el párrafo anterior puede acortarse si el historial de
16 conducta del desaparecido hace presumir que no se habría ausentado voluntariamente sin
17 informar a sus parientes más allegados o a sus colaboradores sobre su intención o sin
18 tomar las medidas necesarias para proteger y continuar la atención de sus asuntos
19 personales y económicos.

20 El tribunal puede ordenar la realización de gestiones particulares para constatar la
21 desaparición, la publicación de edictos o el requerimiento de información sobre el
22 desaparecido a cualquier agencia pública o privada.

23
24
25 **ARTÍCULO 135. -Declaración.**

26 El tribunal del lugar donde están sitos los bienes del desaparecido o donde tuvo su
27 último domicilio conocido declarará el estado de ausencia, si se cumplen los criterios que
28 establece el artículo anterior.

29 La declaración se efectuará en un juicio ordinario. El tribunal pedirá y recibirá
30 todas las pruebas necesarias que demuestren que la persona ha desaparecido, ignorándose
31 su paradero, y que dejó bienes y obligaciones que no están legítimamente bajo la
32 administración de alguna persona.

33
34
35 **ARTÍCULO 136. -Legitimados para solicitarla.**

36 La declaración de ausencia de la persona desaparecida puede solicitarla el
37 cónyuge, su pareja de hecho, cualquiera de sus parientes con derecho a sucederle,
38 cualquier parte con legítimo interés en su patrimonio, o el Ministerio Público, a solicitud
39 de parte con conocimiento del estado de desaparición.

40
41
42 **SECCIÓN SEGUNDA. Medidas Cautelares para Proteger los Intereses Personales**
43 **y Económicos del Ausente**

44
45 **ARTÍCULO 137. -Administración entregada al cónyuge o pareja de hecho.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Si el ausente deja cónyuge o pareja de hecho, con quien convivía y mantenía una
2 vida marital estable, el tribunal entregará a esta persona la administración de los bienes
3 de aquél, así como la representación legal de sus asuntos, a menos que en pacto expreso
4 se hubiese excluido este tipo de gestión.

5 El cónyuge o la pareja de hecho estará sujeto a la formación de inventario y a las
6 medidas cautelares que imponga el tribunal sobre los bienes que no sean comunes. Si los
7 bienes sujetos a administración produjeran frutos para la sociedad de gananciales o la
8 comunidad de bienes que hubieran constituido, el cónyuge o la pareja de hecho no
9 prestará fianza por su gestión, pero rendirá cuentas finales al terminar su gestión.

10
11
12 **ARTÍCULO 138. -Administración por un tercero.**

13 Si el ausente no está casado ni tiene pareja de hecho o no dejó un administrador o
14 un representante a cargo de sus intereses personales o económicos, el tribunal nombrará
15 un tutor y le atribuirá la sola administración de los bienes y la representación legal en los
16 asuntos y procesos relacionados con las obligaciones del ausente.

17 El tutor ejercerá el cargo por el plazo improrrogable de tres (3) años, contados a
18 partir de la fecha en que se inscriba el nombramiento en el Registro de Ausentes.

19
20
21 **ARTÍCULO 139. -Nombramiento por inhabilitación del administrador.**

22 También procede el nombramiento de tutor para los bienes del ausente:

23 (a) si el ausente deja cónyuge o pareja de hecho, o administrador o
24 representante a cargo de sus asuntos, pero uno u otro ha muerto o está inhabilitado para
25 continuar en el ejercicio de la administración o la representación.

26 (b) si el ausente dejó un administrador o un representante, pero han transcurrido
27 más de tres (3) años desde su desaparición;

28 (c) si el cónyuge del ausente solicita la liquidación del régimen económico del
29 matrimonio o pide la disolución del vínculo conyugal por causa de la ausencia;

30 (d) si la pareja de hecho del ausente solicita la división de la comunidad de
31 bienes que mantiene con él, contrae matrimonio o inicia una relación de hecho con otra
32 persona;

33 Si el administrador o representante no entrega voluntariamente su cargo,
34 cualquiera de los legitimados para pedir la declaración de ausencia puede poner el hecho
35 en conocimiento del tribunal para que inicie el proceso conducente al nombramiento de
36 tutor.

37 El tribunal requerirá el inventario de los bienes del ausente y la rendición de
38 cuentas finales por quien ejercía la administración.

39
40 El precepto sujeta al plazo de tres años el poder o la facultad dada al
41 administrador o representante para el ejercicio de su cargo, en ausencia del poderdante.
42 Al cabo de ese plazo, debe entregar la administración al tribunal, para que se nombre al
43 tutor en propiedad. Si el apoderado o representante no lo hace voluntariamente, puede la
44 parte con interés solicitar que se le exima de continuar en su ejercicio y se proceda a
45 nombrar un tutor en propiedad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 140. -Citación de herederos y acreedores.**

2 En los casos a que se refiere el artículo anterior, se citará a los herederos legítimos
3 y a los acreedores del ausente para que hagan las observaciones oportunas sobre el
4 inventario y la rendición de cuentas finales y participen en la selección y nombramiento
5 del tutor.
6

7
8 **ARTÍCULO 141. -Quién puede ser tutor.**

9 Puede ser tutor de los bienes del ausente no casado o conviviente de hecho, en
10 orden de prelación:

- 11 (a) el administrador o representante en funciones cuando ocurrió la
12 desaparición;
13 (b) el albacea que el ausente nombró en testamento;
14 (c) cualquiera de los herederos forzosos;
15 (d) cualquiera de los herederos testamentarios;
16 (e) el que tenga sobre los bienes algún derecho que surja por la muerte del
17 ausente;
18 (f) el acreedor de una obligación vencida y sin pagar;
19 (g) cualquier persona idónea que pueda asumir el cargo.
20

21
22 **ARTÍCULO 142. -Remisión a las normas de tutela.**

23 Las disposiciones que regulan la tutela del menor y del incapaz se aplican a la
24 tutela del ausente, aunque referida únicamente a la administración de sus bienes y a la
25 representación legal de los asuntos que afectan sus obligaciones. Dichas disposiciones se
26 interpretarán liberalmente para ajustarlas a la naturaleza de la gestión y con atención a la
27 protección, máximo rendimiento y conservación del patrimonio del ausente.
28

29
30 **ARTÍCULO 143. -Exención de prestar fianza.**

31 Está exento de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela de los bienes del
32 ausente:

- 33 (a) el padre o ascendiente del menor de edad que haya desaparecido durante
34 su minoridad, aunque advenga a la mayoría mientras se encuentra ausente, si éste no
35 dejó descendientes conocidos;
36 (b) el que haya actuado legítimamente como administrador o representante del
37 ausente, si fue relevado de prestarla para el caso en que continuara la gestión durante su
38 estado de ausencia;
39 (c) el albacea a quien el testador ausente haya relevado expresamente de
40 prestarla como condición para ejercer su cargo.

41 El tribunal, a solicitud de parte con interés legítimo, puede imponer la fianza que
42 estime adecuada si lo considera necesario para proteger los intereses del ausente, de sus
43 herederos presuntos o de sus acreedores.
44

45

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 144. -Medidas cautelares adicionales.**

2 El tribunal puede imponer las medidas cautelares periódicas, urgentes y
3 específicas que estime necesarias y prudentes o modificar las ya impuestas, de oficio, o a
4 petición de parte, si existen condiciones que así lo justifiquen.

5 El cónyuge, la pareja de hecho o la persona que ejerza el cargo de tutor sobre los
6 bienes del ausente tienen la obligación de informar al tribunal cualquier cambio en las
7 circunstancias del patrimonio del ausente que justifique modificar o imponer alguna
8 medida cautelar adicional.

9 El tutor incurre en responsabilidad si el patrimonio del ausente sufre menoscabo
10 por su falta de diligencia en la gestión o por no informar oportunamente al tribunal sobre
11 la situación.

12
13
14 **ARTÍCULO 145. - Reclamación contra administrador o poseedor provisional.**

15 Ninguna persona que tenga derechos que ejercitar contra el ausente podrá
16 promoverlos contra éste después de dictada la declaración de ausencia. Deberá
17 reclamarlos al administrador, al tutor o a las personas que tengan la posesión provisional
18 de los bienes.

19
20
21
22 **SECCIÓN TERCERA. Posesión Provisional de los Bienes del Ausente**

23
24 **ARTÍCULO 146. -Cuándo procede la posesión provisional.**

25 Si al terminar el plazo de tres (3) años, contado desde que los bienes se coloquen
26 bajo administración o tutela, el ausente no ha comparecido por sí o por medio de un
27 representante, o no se tiene noticias de su paradero, su cónyuge o pareja de hecho, sus
28 presuntos herederos, o a falta de éstos, sus acreedores, pueden solicitar y obtener la
29 posesión provisional de sus bienes.

30 Si el ausente estuviera casado o hubiera dejado pareja de hecho se procederá a
31 liquidar el régimen económico conyugal o a dividir la comunidad de bienes,
32 respectivamente, si no se hubiera hecho previamente. La posesión provisional recaerá
33 sobre los bienes propios del ausente y la participación que le corresponda de esos
34 procesos liquidatorios.

35
36
37 **ARTÍCULO 147. -Terminación de la tutela.**

38 Decretada la posesión provisional de los bienes del ausente, el tutor, o quien
39 tuviera a su cargo la administración, rendirá las cuentas de su gestión y entregará al
40 tribunal un inventario fiel y certificado de los bienes que entrega al poseedor provisional.

41 Aprobadas las cuentas finales y corroborado el inventario, el tribunal liberará al
42 administrador o al tutor de toda responsabilidad sobre el patrimonio entregado y
43 extinguirá las garantías que hubiera prestado.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 148. -Garantías para la posesión provisional.**

2 La persona que entre en posesión de todos o de algunos de los bienes del ausente
3 debe otorgar las garantías que requiera el tribunal para asegurar la protección y la
4 conservación de los bienes entregados, salvo que estuviera exenta de ello. Oportunamente
5 rendirá las cuentas periódicas y las finales sobre el manejo de esos bienes y el alcance de
6 su gestión, según le sean requeridas.

7 Las garantías que se exijan al poseedor provisional no excederán del importe
8 probable del perjuicio o daño que pueda causar su mala administración.

10
11 **ARTÍCULO 149. -Aprovechamiento de frutos y conversión de los bienes.**

12 El poseedor provisional hará suyos los frutos de los bienes a su cargo, pero no
13 podrá disponer de ellos o gravarlos, sino en caso de necesidad o utilidad evidente,
14 reconocida y declarada por el tribunal. Al autorizar dichos actos, el tribunal determinará
15 el empleo de la cantidad obtenida.

16 El tribunal puede ordenar también, si fuese necesario, que todos los bienes
17 muebles o parte de ellos se vendan y que tanto el importe de lo vendido, como sus
18 productos o ganancias, se inviertan en la adquisición de propiedad inmueble o se
19 coloquen en inversiones seguras.

20
21
22 **ARTÍCULO 150.- Terminación de la posesión provisional.**

23 La tutela y la posesión provisional de los bienes del ausente terminan cuando
24 aparece el ausente, por sí mismo o por representante legítimo; cuando se conoce
25 indubitadamente su paradero; o cuando se declara su muerte presunta o probada.

26 En los dos primeros casos se citará a los que están en posesión provisional de los
27 bienes para iniciar los procesos de entrega a su titular. En el tercer caso se procederá a la
28 apertura de su sucesión, con citación de los que puedan tener interés en ella.

29 Subsiste, sin embargo, la validez de todos los actos que hayan realizado el tutor o
30 los poseedores, si actuaron con diligencia y de conformidad con las medidas cautelares
31 dispuestas por el tribunal para la conservación y administración de los bienes.

32
33
34 **SECCIÓN CUARTA. Declaración de Muerte Presunta**

35
36 **ARTÍCULO 151. -Cuándo procede la declaración.**

37 El tribunal declarará la muerte presunta del ausente cuando se presente prueba de
38 la que pueda inferirse razonablemente que murió; cuando hayan transcurrido diez (10)
39 años desde que se declaró su ausencia y el ausente no haya dado indicios de vida y aún se
40 desconozca su paradero o no se tengan noticias de sus circunstancias; o cuando hayan
41 transcurrido noventa (90) años desde su nacimiento, lo que ocurra primero.

42
43
44 **ARTÍCULO 152. -Quiénes pueden pedir la declaración.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Pueden pedir la declaración de muerte presunta, el cónyuge o pareja de hecho del
2 ausente, sus herederos, parientes o allegados más próximos, otras personas con interés
3 legítimo en su patrimonio o el Ministerio Público, por sí o a petición de parte.
4

5
6 **ARTÍCULO 153. -Efectos de la declaración.**

7 La declaración firme de la presunción de muerte permite que se abra la sucesión
8 de los bienes del ausente y que se proceda a su partición y adjudicación entre los
9 herederos, de acuerdo con la ley.

10 Toda declaración de muerte presunta debe expresar la fecha a partir de la cual se
11 considera que ha ocurrido el fallecimiento, con arreglo a lo preceptuado en los artículos
12 precedentes. Se presume, además, que el ausente ha vivido hasta ese momento.
13

14
15 **ARTÍCULO 154. -Rendición de cuentas ante la presunción de muerte.**

16 El tutor o el poseedor provisional presentará un inventario fiel y certificado de los
17 bienes y rendirá las cuentas finales a los herederos del ausente, dentro del mismo
18 expediente de la declaración de ausencia.

19 La preparación del inventario y avalúo, la rendición de cuentas y los ajustes de
20 reintegros y restituciones entre el tutor o el poseedor provisional y los herederos del
21 ausente se rigen por las disposiciones que sobre el mismo asunto contiene este código,
22 para el caso del tutor del incapaz.
23

24
25 **ARTÍCULO 155. -Inscripción del fallecimiento.**

26 Declarada la muerte presunta del ausente, el tribunal ordenará la inscripción del
27 fallecimiento en el Registro Demográfico, con expresión de la fecha y la causa de la
28 muerte presunta, si pudiera establecerse.

29 El Registrador anotará en todo certificado de defunción presunta el número del
30 expediente judicial en el que se ventiló la declaración de ausencia. También anotará la
31 fecha de la declaración de muerte presunta en el Registro de Ausentes.
32

33 **SECCIÓN CUARTA. Regreso del Ausente**
34

35 **ARTÍCULO 156. -Cancelación de la inscripción de defunción.**

36 De aparecer con vida el ausente a quien se le presumía muerto, previa
37 presentación de prueba indubitada de su identidad, pedirá al tribunal la cancelación
38 sumaria de la inscripción de su defunción y la restitución del estado civil que le
39 corresponda. Igual petición podrá hacerla quien conozca y pueda probar irrefutablemente
40 la existencia del ausente, aunque éste no se encuentre en Puerto Rico. El tribunal
41 determinará el alcance de tal declaración.
42

43
44 **ARTÍCULO 157. -Recuperación de los bienes.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El regreso del ausente, por sí mismo o por medio de un representante, lo autoriza
2 a recobrar la posesión y el dominio de sus bienes. Puede pedirlos directamente a las
3 personas en posesión de ellos, si conociere su identidad. Si éstos no hacen
4 voluntariamente la entrega, a su entera satisfacción, puede iniciar un procedimiento
5 judicial con ese propósito,

6 El ausente o representante recibirá los bienes en el estado en que se encuentren, el
7 precio de la parte de ellos que se haya enajenado, o la propiedad que se haya adquirido
8 con el producto de su venta o enajenación.

9 Los frutos y rendimientos de los bienes le corresponden al ausente desde que los
10 solicitó a quien los tenía en su poder y disfrutaba de ellos.

11
12
13 **ARTÍCULO 158. -Recuperación de los bienes por parte de tercero.**

14 Si se presentare un tercero que acreditase por documento fehaciente haber
15 adquirido bienes del ausente, cesará la tutela o posesión provisional respecto a dichos
16 bienes. Quedarán a disposición de su legítimo titular, luego de cumplidas las exigencias
17 del inventario y la rendición de cuentas correspondientes por parte de quien los
18 administraba o los poseía.

19
20
21 **ARTÍCULO 159. -Reclamación por parte del ausente.**

22 Si el ausente tuviera alguna reclamación sobre el estado de sus bienes, la
23 presentará en el mismo expediente de la declaración de ausencia, dentro del plazo de
24 cuatro (4) años, contados desde que se inscribió la resolución de aprobación de las
25 cuentas finales en el Registro de Ausentes.

26 Dependiendo de la complejidad de la reclamación, el tribunal podrá resolver la
27 cuestión de modo sumario u ordenar el inicio de un juicio ordinario con sujeción a las
28 reglas de procedimiento aplicables.

29
30
31 **SECCIÓN QUINTA. Publicidad sobre el Estado de Ausente**

32
33
34 **ARTÍCULO 160. -Publicación de edicto. Registro de Ausentes.**

35 Toda declaración de ausencia se publicará mediante la divulgación de un edicto
36 en tres periódicos de circulación general en el que se notifique al ausente y a cualquier
37 persona interesada la determinación judicial.

38 Transcurridos treinta (30) días desde la última publicación, se ordenará su
39 inscripción en el Registro de Ausentes. Inscrita la declaración de ausencia, se extinguen
40 de pleno derecho los mandatos generales o especiales que haya otorgado el ausente.

41 El Registro de Ausentes será administrado por el Registro Demográfico y tendrá
42 las constancias que determine la ley.

43
44
45 **ARTÍCULO 161. -Examen periódico del Registro de Ausentes.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Anualmente, el funcionario a cargo del Registro de Ausentes:

2 (a) examinará las constancias relacionadas con la declaración de ausencia y
3 con la administración de los bienes del ausente para corroborar el cumplimiento de las
4 obligaciones relativas a los informes y rendición de cuentas anuales u otra obligación
5 especial impuesta al administrador, al tutor o a quien tenga la posesión provisional de los
6 bienes;

7 (b) notificará al tribunal competente el resultado de su evaluación para que
8 ordene el cumplimiento de las medidas cautelares necesarias para proteger los intereses
9 del ausente;

10 (c) expedirá copias certificadas de tales constancias a cualquier parte con
11 interés legítimo.

12

13

14 **CAPÍTULO X. Declaración de Muerte por Eventos Extraordinarios o Catastróficos**
15 **y Comoriencia**

16

17

18 **SECCIÓN PRIMERA. Muerte en Evento Extraordinario o Catastrófico**

19

20 **ARTÍCULO 162. -Muerte en evento extraordinario o catastrófico.**

21 Cuando ocurra un evento extraordinario o catastrófico, durante cuyo desarrollo y
22 consecuencias se sabe o se puede inferir razonablemente que murieron las personas que
23 se encontraban en el lugar y el tiempo en que aconteció, no es necesario solicitar que se
24 declare el estado de ausencia antes de pedir la declaración de muerte correspondiente.

25 En estos casos, el tribunal, a base de las pruebas directas o circunstanciales
26 recibidas, puede concluir que la persona murió como consecuencia del evento y puede
27 declarar su muerte, aunque no se recupere la totalidad o parte de su cuerpo. El tribunal
28 ordenará la inscripción de la muerte en el Registro Demográfico y la apertura de la
29 sucesión del difunto.

30

31

32 **ARTÍCULO 163. -Incertidumbre sobre de la muerte.**

33 Si no hay certeza o si hay duda razonable sobre la presencia de la persona en el
34 lugar o sobre su muerte durante el evento extraordinario o catastrófico, pero luego de
35 ocurrido no aparece o se desconoce su paradero en un plazo prudente, podrá iniciarse
36 respecto a ella el proceso de declaración de estado de ausencia que regula este código,
37 hasta que se den las circunstancias que permitan declarar su muerte presunta.

38 Se puede terminar el estado de ausencia y proceder con la declaración de muerte
39 presunta de surgir prueba de la que se pueda inferir que la persona murió en el evento o
40 en circunstancias distintas.

41

42

43 **ARTÍCULO 164. -Definición de evento extraordinario o catastrófico.**

44 Evento extraordinario o catastrófico es todo suceso de carácter grave, ocurrido
45 dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o fuera de su

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 territorio, provocado por las fuerzas de la naturaleza, por un accidente o por la mano del
2 hombre, que ocasione pérdidas de vida y que, como resultado de ello, el cuerpo o los
3 cuerpos de las personas que se hubieran encontrado en el lugar y tiempo del evento no
4 puedan recuperarse o identificarse adecuadamente.

5 La declaración de evento catastrófico no tiene que hacerse por autoridad
6 gubernamental alguna si el tribunal puede concluir que el suceso efectivamente ocurrió,
7 que fue extraordinario y tuvo las consecuencias descritas para la persona cuya
8 declaración de muerte se procura.

9
10
11 **ARTÍCULO 165. –Cancelación de la declaración de muerte.**

12 Si la persona que se creía muerta apareciera con vida, se iniciará la cancelación de
13 la inscripción de la defunción y la restitución de sus bienes, de conformidad con las
14 disposiciones aplicables al ausente que regresa.

15
16
17 **SECCIÓN SEGUNDA. Comoriencia**

18
19 **ARTÍCULO 166. –Determinación de premoriencia.**

20 Cuando dos personas perecen en el mismo accidente o evento, sea o no de
21 carácter extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará cuál pudo morir primero,
22 según su mejor criterio, luego de evaluar las circunstancias del deceso y las
23 características personales de cada una, tales como su edad, historial y estado de salud,
24 hábitos y constitución física, así como las tablas de probabilidad de vida vigentes.

25
26
27 **ARTÍCULO 167. –Determinación de comoriencia.**

28 Si a base de la prueba presentada no pudiera concluirse cuál de dos o más
29 personas premurió a otra, ni existieran circunstancias especiales de dónde inferirlo, se
30 presumirá la supervivencia de aquella de ellas con mejor historial de salud y compleción
31 física. Si ambas tuvieran igual constitución y estado de salud, se presumirá que murieron
32 al mismo tiempo y ninguna transmitirá derechos a la otra, salvo lo dispuesto en el artículo
33 siguiente.

34
35
36 **ARTÍCULO 168. -Comoriencia de sucesores recíprocos.**

37 Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha
38 muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla. A
39 falta de prueba, y de circunstancias especiales de donde inferirla, se presumirá la
40 supervivencia de acuerdo con las reglas que establece la ley de evidencia.

41
42
43 **CAPÍTULO XI. Persona Jurídica**

44
45 **SECCIÓN PRIMERA. Constitución y Reconocimiento**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44

ARTÍCULO 169. -Creación.

La persona jurídica sólo puede crearse de conformidad con las exigencias y las limitaciones impuestas en este Código y la legislación especial que las regula, según su particular naturaleza y finalidad.

ARTÍCULO 170. -Quién es persona jurídica.

Es persona jurídica:

(a) el organismo y la entidad de interés y financiamiento público a los que su ley orgánica reconoce personalidad jurídica;

(b) la corporación, compañía, sociedad especial, fundación y otras asociaciones de personas con manifiesto interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, tengan o no fines de lucro, a las que la ley conceda personalidad jurídica independiente de la de sus constituyentes.

ARTÍCULO 171. -Patrimonio con personalidad jurídica atenuada.

También tiene personalidad jurídica, aunque atenuada por su propia naturaleza, el conjunto de bienes destinados a un fin determinado, cuando la ley le concede tal reconocimiento, siempre que los titulares que lo constituyen declaren, en escritura pública o en documento público sometido a inscripción, su interés de que ese conjunto de bienes se desarrolle como entidad jurídica distinta y separada de sus respectivos patrimonios.

La ley determinará los requisitos necesarios para su constitución e inscripción.

ARTÍCULO 172. - Régimen de la persona jurídica.

La persona jurídica y los patrimonios a que se refieren los artículos anteriores, se regirán por sus cláusulas de incorporación y el reglamento complementario o por cualquier documento constitutivo, según su particular naturaleza y destino, siempre que no sean contrarios a la ley que las gobierna, ni su objeto contravenga el orden público.

ARTÍCULO 173. -Nombre de la persona jurídica.

La persona jurídica de interés particular tendrá un nombre que la identifique y distinga de otras. Su inscripción se hará de conformidad con la ley y, desde entonces, tendrá derecho exclusivo a su uso y explotación.

Las entidades públicas tendrán el nombre que la ley orgánica les confiera.

El patrimonio destinado a un fin se identificará con el nombre de sus titulares o de conformidad con las disposiciones de ley que lo regule.

ARTÍCULO 174. -Domicilio de la persona jurídica.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El domicilio de la persona jurídica de interés particular es el de su lugar de
2 constitución. El certificado de inscripción es prueba suficiente para probarlo.

3 Si apareciera inscrita en más de un lugar, el domicilio será aquél en el que
4 primero quedó constituida.

5 El domicilio de la persona jurídica de interés público será el que su ley
6 constitutiva determine. A falta de precisión, el domicilio será el lugar en el que está
7 ubicada su sede principal.

8
9

10 **SECCIÓN SEGUNDA. Registro de las Personas Jurídicas**

11
12 **ARTÍCULO 175. -Registro.**

13 El Departamento de Estado llevará un Registro de Personas Jurídicas en el que se
14 inscribirán todas las corporaciones, compañías, sociedades especiales, fundaciones y
15 otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles, mercantiles o
16 industriales, como condición previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia
17 y distinta de sus constituyentes.

18 También se inscribirán en este Registro los conjuntos de bienes destinados a un
19 fin determinado a los que la ley reconozca personalidad jurídica, a menos que su
20 constitución se haya sometido a otros procesos especiales o su inscripción se haya
21 autorizado en otro registro público.

22
23
24 **ARTÍCULO 176. -Contenido.**

25 El Registro de Personas Jurídicas contendrá:

26 (a) los estatutos, reglamentos y otros documentos constitutivos que
27 establezcan los propósitos de la organización, según autorizados por ley, así como toda
28 alteración o modificación hecha con posterioridad a su inscripción;

29 (b) la persona natural que la representa y el alcance de sus facultades y
30 responsabilidades;

31 (c) la identificación de su patrimonio y los estados financieros anuales
32 debidamente auditados;

33 (d) las acciones y responsabilidades que contra ella se reclamen e impongan, a
34 petición de parte con interés legítimo;

35 (e) cualquier otra constancia que exija la ley que rija la entidad particular.

36
37
38 **ARTÍCULO 177. -Publicidad.**

39 El Registro de Personas Jurídicas será público y estará accesible a toda persona
40 con interés, en el horario y condiciones que disponga el Secretario de Estado. Este emitirá
41 las certificaciones sobre sus constancias.

42 Se presume la corrección de las constancias del Registro de Personas Jurídicas.

43
44
45 **ARTÍCULO 178. -Presunción de capacidad.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Se presume la capacidad jurídica plena de la persona jurídica de interés particular
2 desde el momento de su inscripción, debiendo ésta probarla afirmativamente en todo caso
3 en que le sea cuestionada por parte con interés legítimo.
4
5

6 **ARTÍCULO 179. -Capacidad de la persona jurídica de interés público.**

7 La persona jurídica de interés público adquiere capacidad jurídica plena desde que
8 se promulga la ley que la crea. El Secretario de Estado la incluirá en el Registro de
9 Personas Jurídicas luego de hecha tal promulgación.
10

11
12 **SECCIÓN TERCERA.- Facultades y Responsabilidad ante Terceros**
13

14 **ARTÍCULO 180. -Facultades.**

15 La persona jurídica puede adquirir y poseer bienes de todas clases, así como
16 contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, con las limitaciones que
17 impongan las leyes y los documentos de su constitución.
18

19
20 **ARTÍCULO 181. -Responsabilidad ante terceros.**

21 La responsabilidad civil de las personas jurídicas se rige por este código y la ley.
22
23

24 **SECCIÓN CUARTA. Extinción de la Persona Jurídica**
25

26 **ARTÍCULO 182. -Extinción.**

27 La existencia de la persona jurídica puede ser perpetua. Sin embargo, termina su
28 existencia y pierde su personalidad y capacidad jurídica cuando:

- 29 (a) expire el plazo otorgado para funcionar legalmente;
30 (b) realice el fin para el cual fue creada;
31 (c) sea imposible cumplir ese fin porque carece de los medios y recursos para
32 hacerlo;
33 (d) se disuelva, fusione o consolide con arreglo a la ley.
34
35

36 **ARTÍCULO 183. -Destino del patrimonio.**

37 Si la persona jurídica deja de existir, se dará a los bienes que haya adquirido la
38 aplicación y el destino asignado por las cláusulas de incorporación o el documento
39 constitutivo, o en su defecto, por la ley.

40 Si nada se estableciera sobre tales bienes, se destinarán a la realización de fines
41 análogos, de acuerdo con el propósito, las personas o el municipio que debieron
42 principalmente recibir sus beneficios.
43
44

45 **ARTÍCULO 184. -Requisitos posteriores a la extinción.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Al terminar su existencia, toda persona jurídica de interés particular tiene que
2 entregar al Secretario de Estado sus libros de contabilidad, el estado financiero final,
3 copia de los informes que requieran las agencias que hubieran regido sus gestiones, una
4 relación de las obligaciones pendientes de pago y el inventario de sus bienes.

5 Las personas jurídicas de interés público quedan sujetas a lo que su ley orgánica
6 disponga sobre el particular.

7
8
9 **TÍTULO II. Los Bienes**

10
11 **CAPÍTULO I. Disposiciones Preliminares**

12
13 **ARTÍCULO 185. -Definición de bienes**

14 Son bienes las cosas y los derechos apropiables susceptibles de valor económico.
15

16
17 **ARTÍCULO 186. -Cosas de uso común.**

18 Algunas cosas, por su naturaleza o por disposición de ley, no son susceptibles de
19 apropiación. Su uso o disfrute, común a todos, es gobernado por tratados internacionales
20 o leyes especiales y, en ciertos aspectos, por lo dispuesto en este Código.
21

22
23 **ARTÍCULO 187. -Clasificación de los bienes.**

24 Los bienes se clasifican en:

- 25 (a) públicos y privados;
26 (b) corporales e incorporeales;
27 (c) consumibles y no consumibles;
28 (d) fungibles y no fungibles;
29 (e) divisibles e indivisibles;
30 (f) en el tráfico jurídico y fuera del tráfico jurídico;
31 (g) muebles e inmuebles.
32

33
34 **CAPÍTULO II. Bienes por Relación de Pertenencia**

35
36 **Artículo 188. -Bienes públicos.**

37 Son bienes públicos:

- 38 (a) los destinados a un uso o a un servicio público;
39 (b) los afectados al uso o al servicio público, sean privados del Estado y sus
40 subdivisiones políticas o de los particulares;
41 (c) los declarados de utilidad pública y patrimonio del Pueblo de Puerto Rico por
42 su interés o valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico,
43 etnográfico, documental o bibliográfico;
44 (d) otros declarados como tales mediante ley.
45

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1

2 **ARTÍCULO 189. -Naturaleza de los bienes públicos.**

3 Los bienes públicos son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Su
4 utilización privativa por los particulares puede efectuarse sólo mediante las concesiones
5 permitidas por la ley.

6

7

8 **ARTÍCULO 190. -Concesiones administrativas.**

9 La concesión es una autorización o un permiso que otorga el Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico o los municipios a un particular para ocupar, en forma privativa
11 y temporal, un bien público, y le confiere ciertos derechos sobre el bien concedido tanto
12 en beneficio del público como del concesionario.

13

14

15 **ARTÍCULO 191. -Bienes privados.**

16 Son bienes privados:

17 (a) los pertenecientes al pueblo de los Estados Unidos de América, al Estado
18 Libre Asociado de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas, que no están
19 afectados al uso o servicio público, y

20 (b) los pertenecientes a los particulares.

21

22

23 **ARTÍCULO 192. -Administración y enajenación.**

24 La administración y la enajenación de los bienes privados pertenecientes
25 al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas se
26 rigen por leyes y reglamentos especiales.

27

28

29 **ARTÍCULO 193. -Afectación y desafectación de bienes.**

30 El cambio o la alteración de la clasificación jurídica de los bienes sólo puede
31 realizarse en la forma prescrita por ley.

32 Los bienes susceptibles de propiedad particular que pierden esta cualidad por
33 dedicarse a fines públicos incompatibles con la propiedad privada, adquieren su primitiva
34 condición tan pronto cesan dichos fines.

35

36 **CAPÍTULO III. Bienes por sus Cualidades Físicas**

37

38 **ARTÍCULO 194. -Bienes corporales e incorporales.**

39 Son bienes corporales aquellos que se manifiestan a los sentidos, que tienen un
40 cuerpo material o que existen en estado líquido o gaseoso, sea animado o inanimado.

41 Son bienes incorporales aquellos que no se manifiestan a los sentidos y cuya
42 existencia se concibe por medio del entendimiento o la inteligencia humana.

43

44 **ARTÍCULO 195. -Cosas fungibles y no fungibles.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Son fungibles las cosas de la misma especie que pueden sustituirse unas por otras,
2 las cuales, ordinariamente se determinan por el peso, el número o la medida.

3 Son no fungibles las cosas que, aunque tienen individualidad propia, no son aptas
4 para sustituirse por otras.

5
6
7 **ARTÍCULO 196. -Cosas consumibles y no consumibles.**

8 Son cosas consumibles aquellas que, por su destino, se destruyen mediante la
9 utilización o enajenación de una sola vez, por lo que pierden su individualidad propia.

10 Son cosas no consumibles aquellas capaces de proporcionar una utilidad reiterada
11 por tiempo indefinido sin que se altere su esencia, aunque se deterioren por su uso.

12
13
14 **ARTÍCULO 197. -Cosas divisibles e indivisibles.**

15 Son cosas divisibles aquellas que son susceptibles de fraccionamiento o partición en
16 partes que conservan su individualidad propia, sin destruirse y sin alterar la esencia o el
17 valor de las partes separadas.

18 Son cosas indivisibles aquellas que no son susceptibles de fraccionamiento sin que
19 se destruyan o se hagan inservibles para su uso, o sufran grave quebranto, o cuyo valor
20 desmerezca sustancialmente.

21
22
23 **ARTÍCULO 198. -Bienes en el tráfico jurídico.**

24 Se consideran bienes en el tráfico jurídico aquellos que son aptos para constituirse
25 en objeto de relaciones jurídicas privadas.

26 Son bienes fuera del tráfico jurídico aquellos que no son susceptibles de
27 relaciones jurídicas privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 sobre
28 concesiones administrativas.

29
30
31 **CAPÍTULO IV. Bienes por sus Cualidades Físicas o Jurídicas**

32
33 **SECCIÓN PRIMERA. Bienes Inmuebles**

34
35 **ARTÍCULO 199. -Bienes inmuebles.**

36 Los bienes pueden ser inmuebles por su propia naturaleza, por incorporación o
37 por su destino.

38
39
40 **ARTÍCULO 200. -Bienes inmuebles por su naturaleza.**

41 Son bienes inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de
42 una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho humano.

43
44
45 **ARTÍCULO 201. Bienes inmuebles por incorporación.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Se consideran bienes inmuebles por incorporación:
2 (a) los adheridos de forma física y permanente al suelo, por obra de la naturaleza
3 o de las personas, como los árboles, los edificios, las construcciones y otros análogos;
4 (b) todo lo que se adhiere a un bien inmueble que no puede separarse de él sin
5 causarle quebranto o deterioro.

6
7

8 **ARTÍCULO 202. -Bienes inmuebles por su destino.**

9 Se consideran bienes inmuebles por su destino aquellos bienes que por voluntad
10 de su propietario son destinados permanentemente al servicio o explotación económica
11 de un inmueble de su pertenencia. El destino puede ser agrícola, comercial, industrial, de
12 adorno o para perfeccionamiento del inmueble.

13
14
15

SECCIÓN SEGUNDA. Bienes Muebles

16
17
18
19

16 **ARTÍCULO 203. -Bienes muebles.**

17 Los bienes son muebles, por su propia naturaleza o por disposición de la ley.

20
21
22

20 **ARTÍCULO 204. -Bienes muebles por su naturaleza.**

21 Son muebles por su naturaleza aquellos bienes que pueden trasladarse por sí
22 mismos si son animados, o por fuerzas de la energía, si son inanimados.

23
24
25

24 **ARTÍCULO 205. -Cosas muebles por disposición de ley.**

25 Se consideran bienes muebles por disposición de ley:

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36

(a) las obligaciones y las acciones de cobro de dinero, aunque las obligaciones
estén garantizadas por una hipoteca;

(b) los derechos, las obligaciones y las acciones que recaigan sobre bienes
muebles por su naturaleza;

(c) las acciones de daños y perjuicios;

(d) los intereses, las participaciones o las acciones en empresas, y las
participaciones en una sociedad civil que no recaen sobre un bien inmueble;

(e) las rentas o pensiones, vitalicias o hereditarias, siempre que no graven con
carga real un bien inmueble;

(f) las cédulas, certificados, pagarés y títulos valores, propios del tráfico.

37
38

37 **ARTÍCULO 206. -Materiales de construcción.**

38 Los materiales provenientes de la demolición de un edificio y los reunidos para
39 construir otro nuevo son muebles mientras no se empleen en la construcción.

40
41
42

42 **ARTÍCULO 207. -Bienes considerados muebles.**

43 Todos los bienes corporales o incorporales que no tengan el carácter de inmueble,
44 por su naturaleza o por disposición de la ley, deben considerarse muebles.

45

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

CAPÍTULO III. Frutos y Productos de los Bienes

ARTÍCULO 208. -Definición de frutos.

Son frutos los provechos renovables que produce un bien sin que se altere o disminuya su sustancia.

ARTÍCULO 209. -Clasificación de los frutos.

Los frutos son naturales, industriales y civiles.

Son frutos naturales los que provienen del bien sin intervención humana.

Son frutos industriales los que produce el bien por la intervención humana.

Son frutos civiles los que produce el bien como consecuencia de una relación jurídica.

ARTÍCULO 210. -Consideración de frutos.

No se reputan frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o nacidos.

Con respecto a los animales, basta que se hayan gestado natural o artificialmente.

ARTÍCULO 211. -Productos.

Los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia se consideran productos.

TÍTULO III. Los Hechos y Actos Jurídicos

CAPÍTULO I. Hechos Jurídicos

ARTÍCULO 212. -Definición.

El acontecimiento que produce la adquisición, la modificación o la extinción de derechos se denomina hecho jurídico. Si es humano se denomina acto.

El acto es voluntario si es realizado con discernimiento, intención y libertad, y si se exterioriza socialmente.

El mero acto voluntario lícito sólo produce los efectos que la ley le atribuye.

ARTÍCULO 213. -Acto involuntario.

El acto del menor o del incapaz es involuntario por falta de discernimiento. Sin embargo, es voluntario el acto practicado por quien al momento de realizarlo está privado de razón, salvo que pruebe que esa situación no le es imputable.

El acto en el que medie error o dolo, es involuntario por falta de intención.

El acto en el que medie violencia o intimidación, es involuntario por falta de libertad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 214. -Efectos del acto involuntario.**

2 El acto involuntario no produce efectos ni genera responsabilidad para su autor.
3

4 **ARTÍCULO 215. -Manifestación de la voluntad.**

5 La declaración expresa de la voluntad sólo puede exigirse por disposición legal o
6 contractual.

7 La manifestación oral de la voluntad puede efectuarse en cualquier idioma.

8 La manifestación escrita de la voluntad se rige, en cuanto a sus requisitos y a su
9 eficacia, por lo dispuesto en este Código respecto a la forma y prueba de los actos
10 jurídicos.

11 La manifestación de la voluntad por signos inequívocos, para ser tal, debe recaer
12 sobre un objeto determinado y hacerse en un contexto habitual. El lenguaje gestual se
13 considera manifestación de la voluntad por signos inequívocos.
14

15 **ARTÍCULO 216. -Silencio. Manifestación tácita de la voluntad.**

16 El silencio frente a un acto o a una interrogación no se considera una
17 manifestación de la voluntad, si existe obligación de manifestarse por disposición legal o
18 contractual, o si las relaciones anteriores entre las partes permiten asignarle valor
19 indudable de asentimiento.

20 La expresión tácita de la voluntad resulta de los actos por los que se pueda
21 conocer con certidumbre, pero no es eficaz si por disposición legal o contractual se
22 exigiese una manifestación expresa.
23

24 **CAPÍTULO II.- Actos Jurídicos**

25 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales**

26 **ARTÍCULO 217. -Definición.**

27 Acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin directo establecer,
28 modificar o extinguir relaciones jurídicas.
29

30 **SECCIÓN SEGUNDA. Objeto del Acto Jurídico**

31 **ARTÍCULO 218. -Objetos prohibidos.**

32 Cualquiera puede ser el objeto del acto jurídico, si es determinable, a excepción
33 de los hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a
34 las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros.

35 No pueden serlo los bienes prohibidos por la ley.
36

37 **SECCIÓN TERCERA. Causa del Acto Jurídico**

38 **ARTÍCULO 219. -Necesidad de causa lícita.**

39 El acto jurídico debe tener un fin lícito en atención a las circunstancias existentes
40 al tiempo de su celebración y al de su ejecución.
41

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 No es lícito el fin contrario a la ley, a la moral o al orden público, o lesivo de
2 derechos de terceros.

3
4 **ARTÍCULO 220. -Presunción de causa lícita.**

5 Se presume que el acto jurídico tiene causa lícita aunque no esté expresada.

6
7 **ARTÍCULO 221. -Causa falsa.**

8 La existencia de causa falsa en un acto jurídico unilateral no recepticio no
9 invalida el acto.

10 Si el acto jurídico con causa falsa es bilateral o unilateral recepticio, se juzga por
11 las normas de la simulación.

12
13 **ARTÍCULO 222. -Motivos personales.**

14 Los motivos personales del otorgante del acto jurídico sólo serán relevantes si
15 integran la declaración de voluntad.

16
17
18 **ARTÍCULO 223. -Actos abstractos.**

19 Es acto jurídico abstracto aquel al que la ley atribuye efectos con abstracción de
20 su causa.

21 No puede discutirse la existencia o licitud de la causa de un acto jurídico abstracto
22 hasta que produzca sus efectos.

23
24 **ARTÍCULO 224. -Frustración de la causa.**

25 El acto jurídico debe tener causa lícita al momento de su celebración y
26 conservarla hasta su ejercicio.

27 La alteración sustancial de las circunstancias existentes cuando se celebra el acto
28 jurídico lo priva de causa si se otorgó para satisfacer un interés que presupone,
29 ostensiblemente, la subsistencia de esas circunstancias al momento del cumplimiento.

30
31 **ARTÍCULO 225. -Efectos de la falta de causa.**

32 La falta de causa lícita coetánea con la celebración del acto jurídico lo vicia de
33 nulidad.

34 Si al momento del cumplimiento del acto, la causa se frustra por razones no
35 imputables a las partes, el acto puede resolverse por decisión del perjudicado, o pueden
36 adecuarse las prestaciones.

37
38
39 **CAPÍTULO III. Forma y Prueba del Acto Jurídico**

40
41 **SECCION PRIMERA. Forma del Acto Jurídico**

42
43 **ARTÍCULO 226. -Forma impuesta, libre o convenida.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Si la ley impone una forma determinada para la validez de un acto jurídico, su
2 falta de cumplimiento provoca la nulidad del acto. Si la forma se requiere para otorgarle
3 eficacia al acto, su falta ocasiona la consecuencia legal prevista en cada caso.

4 En cualquier otro supuesto distinto de los enunciados, la forma exigida por la ley
5 sólo tiene fines probatorios.

6 Si la ley no designa una forma determinada para el otorgamiento de un acto
7 jurídico, el otorgante puede usar la que juzgue conveniente, y manifestar su voluntad
8 oralmente, por escrito o por signos inequívocos.

9 Si las partes convienen en sujetar un acto jurídico futuro a una forma determinada,
10 el acto no tendrá validez si no satisface la forma convenida.

11
12 **ARTÍCULO 227. -Manifestación escrita de la voluntad.**

13 La manifestación de voluntad por escrito puede efectuarse sobre cualquier
14 soporte, en cualquier idioma o alfabeto, aunque, para su comprensión, se requiera la
15 utilización de medios técnicos.

16 La expresión oral registrada en cualquier soporte se considera como expresión
17 escrita.

18
19 **SECCIÓN SEGUNDA. Prueba del Acto Jurídico**
20

21 En esta Sección se trata de la prueba de los actos jurídicos partiendo del
22 reconocimiento de la distinción entre medios y modos de prueba. El uso de los modos de
23 prueba está previsto en las Reglas de Evidencia. El uso de los medios de prueba está
24 previsto en el Código Civil vigente y parcialmente en las Reglas de Evidencia, así como en
25 la Ley Notarial de Puerto Rico y su reglamentación. Análoga es la previsión del Código
26 Civil de Québec que dedica todo el Libro Séptimo a la prueba y remite al Código de
27 Procedimientos civiles los modos de prueba (Artículo 2811)

28 Se incorporan a la Propuesta del nuevo libro normas sobre instrumentos públicos,
29 privados y particulares por las siguientes consideraciones:

30 (a) La prueba de los actos jurídicos no sólo es requerible en el marco de un
31 proceso judicial, sino también en negociaciones privadas, mediaciones etc.

32 (b) La prueba instrumental se encuentra íntimamente vinculada a la forma de los
33 actos jurídicos que se regula en el Código Civil.

34 (c) Mientras la demostración de meros hechos admite cualquier medio de
35 prueba, los actos jurídicos se prueban, generalmente, a través de prueba preconstituida que
36 es la prueba instrumental.

37 (d) La falta de preconstitución de esos medios de prueba llevan en algunos casos
38 a la invalidez de los actos jurídicos, concepto éste regulado en el Código Civil.

39 (e) Finalmente, es también en el Código Civil donde se encuentran las reglas de
40 invalidez de los instrumentos, porque, en definitiva, los instrumentos son actos jurídicos que
41 prueban la existencia y contenido de otros actos jurídicos. Tanto es así que resulta
42 perfectamente aceptable que un instrumento sea nulo, pero no lo sea el acto jurídico que
43 instrumenta.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 (f) Respecto de las normas notariales, cabe señalar que, sin perjuicio de la
2 remisión a las disposiciones pertinentes, existen muchos otros instrumentos públicos que no
3 son escrituras públicas ni están autorizados por un notario.

4 (g) Finalmente, no es menos relevante recordar que cuando el Código Civil
5 español entró en vigencia ya regía la Ley de Enjuiciamiento Civil española, sin que la
6 existencia de la regulación procesal impidiese una convivencia armónica ente ambas
7 normas. Lo mismo puede decirse para el Código Civil de Puerto Rico y las Reglas de
8 Evidencia vigentes.

9
10 **ARTÍCULO 228. -Instrumento público.**

11 Es instrumento público el que autoriza un notario o un funcionario público
12 competente, y en ejercicio de su función, con las formalidades que requiere la ley.

13 La validez del acto se rige por las normas administrativas aplicables y, si es
14 autorizado por un notario, por lo dispuesto en la legislación notarial.

15 El instrumento público debe redactarse en el idioma español, en el inglés, o en
16 ambos idiomas.

17
18 **ARTÍCULO 229. -Valor probatorio del instrumento público.**

19 El instrumento público hace plena fe ante las partes y ante terceros de los hechos
20 y los actos jurídicos que autoriza el notario o el funcionario público, y de sus
21 circunstancias de tiempo y lugar.

22 Su valor probatorio sólo puede desvirtuarse por sentencia judicial en juicio civil o
23 penal.

24 El autorizante y los testigos de un instrumento público no pueden contradecir el
25 contenido del instrumento, si no alegan haber sido víctimas de dolo, violencia o
26 intimidación.

27 El instrumento que no reúne los requisitos exigidos para ser instrumento público
28 vale como instrumento privado si está firmado por los otorgantes.

29
30 **ARTÍCULO 230. -Instrumento privado. Valor probatorio.**

31 Es instrumento privado el que contiene una manifestación escrita y firmada de la
32 voluntad de su otorgante.

33 El supuesto otorgante de un instrumento privado a quien se le atribuye una firma
34 debe declarar si es suya o no, pero sus sucesores deben limitarse a declarar si saben que
35 es la firma de su causante o si no lo saben.

36 El reconocimiento de la firma implica el reconocimiento del cuerpo del
37 instrumento privado.

38 El instrumento privado con firma reconocida en un juicio hace plena fe entre sus
39 otorgantes y sucesores universales.

40
41 **ARTÍCULO 231. -Firma ológrafa. Instrumento firmado en blanco.**

42 Firma ológrafa es el trazo exclusivo de una persona, escrito de su puño y letra con
43 la intención de que se le atribuya la autoría de un acto y la manifestación de su
44 conformidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Si la firma se otorga en un instrumento en blanco, se rige por las normas del poder
2 tácito, salvo que el firmante demuestre que no responde a sus instrucciones, o que se
3 sustrajo y se llenó contra su voluntad.

4
5 **ARTÍCULO 232. -Fecha cierta.**

6 El instrumento privado sin fecha cierta no es oponible a terceros, aunque su
7 contenido se reconozca en juicio.

8 Fecha cierta es la del hecho que vinculado al instrumento otorga certeza de que ya
9 estaba firmado al momento de su producción o de que no pudo firmarse después.

10 Otorgan especialmente fecha cierta la incorporación o la inscripción del
11 instrumento en un registro público, su transcripción en un instrumento público y la
12 muerte de alguno de los firmantes.

13
14 **ARTÍCULO 233. -Ejemplares.**

15 El instrumento privado en el que conste algún acto jurídico con pluralidad de
16 partes y alguna prestación pendiente debe expedirse en tantos ejemplares como partes
17 haya con intereses distintos.

18
19
20 **ARTÍCULO 234. -Instrumento particular. Actos que deben probarse por instrumento**
21 **particular.**

22 Es instrumento particular la manifestación escrita de la voluntad que no requiere
23 firma, ni doble ejemplar.

24 El instrumento particular sólo prueba contra su autor. El que lo invoque no puede
25 valerse del instrumento sólo en la parte que lo beneficie.

26 El acto jurídico en el que la cuantía de las prestaciones exceda de trescientos
27 (300) dólares debe probarse al menos por instrumento particular.

28
29 **ARTÍCULO 235. -Correspondencia epistolar.**

30 La carta o misiva se rige por las reglas del instrumento privado o particular según
31 tenga firma o no.

32 La correspondencia epistolar puede ser invocada libremente entre los
33 corresponsales o por un tercero que sea su poseedor legítimo, pero si la invoca el
34 destinatario contra un tercero debe contar con autorización del remitente.

35
36 **CAPÍTULO IV. Vicios de la Voluntad**

37
38 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales**

39
40 **ARTÍCULO 236. -Vicios de la voluntad.**

41 En este Código no se prevén otros vicios de la voluntad más que el error, el dolo,
42 la violencia y la intimidación.

43
44
45 **ARTÍCULO 237. -Efectos.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El acto jurídico en el que medie un vicio de la voluntad es anulable si el vicio fue
2 determinante para su otorgamiento.

3 Debe indemnizarse el daño causado por dolo, violencia o intimidación cuya
4 consecuencia es la no realización de un acto jurídico.

5 La prueba de la existencia del vicio y de sus caracteres incumbe a quien lo alega.

6
7
8 **SECCION SEGUNDA. Error**
9

10 **ARTÍCULO 238. -Requisitos del error.**

11 El error que vicia la voluntad es el excusable en atención a las cualidades del
12 sujeto, en consideración al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de
13 las circunstancias.

14 Si el error es común a las partes de un acto jurídico bilateral cualquiera de ellas
15 puede impugnar su validez.

16 La ignorancia sobre cuestiones de hecho tiene los mismos efectos del error.

17
18 **ARTÍCULO 239. -Error en el objeto.**

19 El error sobre el objeto sólo hace anulable el acto jurídico si afecta la identidad,
20 sustancia, cualidad o cantidad del objeto en los términos del **Artículo 237.* (Efectos)**.

21
22 **ARTÍCULO 240. -Error sobre la persona.**

23 El error sobre la persona sólo hace anulable el acto jurídico si afecta su identidad
24 o cualidad en los términos del **Artículo 237.* (Efectos)**.

25
26 **ARTÍCULO 241. -Error de cálculo.**

27 El error de cálculo no da lugar a la anulación del acto jurídico, sino solamente a
28 su rectificación.

29
30 **ARTÍCULO 242. -Error en la declaración.**

31 Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplica al error en la declaración de
32 voluntad y a su transmisión inexacta por un mensajero.

33
34
35 **SECCIÓN TERCERA. Dolo**
36

37 **ARTÍCULO 243. - Definición.**

38 Dolo es la acción u omisión por la cual una parte o un tercero induce a error a la
39 otra parte para el otorgamiento de un acto jurídico.

40
41
42 **ARTÍCULO 244. -Requisitos del dolo.**

43 El dolo hace anulable el acto jurídico si además del requisito del artículo* **237**
44 **(Efectos)**, es grave conforme con la pauta establecida en el artículo * **238 (Requisitos del**
45 **error.)**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1
2 **ARTÍCULO 245. -Dolo de un tercero.**

3 Si el dolo proviene de un tercero y la parte no engañada tuvo conocimiento del
4 dolo ambos serán responsables solidariamente por el daño que hayan podido causar.

5
6 **ARTÍCULO 246. -Efectos del dolo.**

7 El dolo que no reúne los caracteres del artículo *244 (*Requisitos del dolo*) no
8 invalida el acto, pero su autor debe indemnizar el daño causado.

9 El dolo recíproco no invalida el acto ni obliga a resarcir.

10
11 **SECCION CUARTA. Violencia**

12
13 **ARTÍCULO 247. -Violencia e intimidación.**

14 La violencia y la intimidación, en los términos del **Artículo * 237 (Efectos.)**,
15 hacen anulable al acto jurídico, si son graves.

16 Hay intimidación si mediante amenazas injustas se causa en el otorgante de un
17 acto jurídico el temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o en sus
18 bienes, o en la persona o en los bienes de aquéllos con quienes tiene vínculos afectivos o
19 familiares.

20 Para apreciar los requisitos de la violencia debe considerarse la edad y la
21 naturaleza de la víctima.

22
23 **ARTÍCULO 248. -Violencia que ejerce un tercero.**

24 La violencia o intimidación que reúne los requisitos del Artículo *247 (*violencia*
25 *e intimidación*), hace anulable el acto jurídico aunque la ejerza un tercero.

26
27
28 **ARTÍCULO 249. -Temor reverencial.**

29 El temor reverencial no invalida el acto jurídico.

30
31 **CAPÍTULO V. Vicios del Acto Jurídico**

32
33 **ARTÍCULO 250. -Fraude a los acreedores.**

34 Se presume que un acto jurídico válido se otorga en fraude a los acreedores si
35 reúne los siguientes requisitos:

36 (a) Que el acto impugnado sea de fecha posterior al crédito del acreedor
37 perjudicado, o que se realice para impedir las consecuencias de un acto doloso.

38 (b) Que el acto impugnado consista en excluir un bien del patrimonio del deudor,
39 o impedir su incorporación, aunque se trate de derechos en expectativa o meras
40 facultades, u otorgar nuevas garantías a créditos anteriores.

41 (c) Que el acto impugnado produzca o agrave la insolvencia del deudor.

42 (d) Que el acto impugnado se otorgue con la intención de menoscabar la acción de
43 los acreedores, lo que se presume en el acto gratuito, y en el oneroso si se realiza luego de
44 una sentencia o de haberse librado un mandamiento de embargo contra el otorgante.

45

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 251. -Acción pauliana.**

2 La acción pauliana sólo beneficia al acreedor demandante. Puede interponerse con
3 carácter preventivo.

4 La sentencia de condena declara el acto inoponible al acreedor en la medida
5 necesaria para satisfacer su crédito. Alcanza al adquirente del bien enajenado en fraude a
6 los acreedores, y al subadquirente, excepto si es de buena fe o a título oneroso. En cuanto
7 a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles se estará además a lo dispuesto
8 en la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

9
10 **ARTÍCULO 252. -Simulación.**

11 Hay simulación si los otorgantes de un acto jurídico, bilateral o unilateral
12 recepticio, acuerdan realizarlo mediante la expresión de una causa distinta de la real,
13 exista un acto jurídico disimulado o no.

14 Se considera simulado el acto de interposición ficticia de una persona.

15
16 **ARTÍCULO 253. -Acción de simulación.**

17 Quien otorga un acto simulado, ilícito o perjudicial para los derechos de un
18 tercero, sólo puede demandar a su copartícipe si es para dejar sin efecto el acto simulado.
19 El tercero con interés legítimo también puede impugnar el acto simulado.

20 La simulación debe probarse mediante un documento o unas circunstancias que
21 hagan inequívoca la simulación.

22
23 **ARTÍCULO 254. -Efectos de la simulación.**

24 El acto jurídico simulado es nulo si es ilícito o si perjudica los derechos de un
25 tercero.

26 Quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso por
27 terceros. En cuanto a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles se estará
28 además a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

29 La acción para dejar sin efecto un acto simulado puede acumularse a la pauliana.

30
31
32 **CAPÍTULO VI. Modalidades del Acto Jurídico**

33
34 **ARTÍCULO 255. -Condición. Clases de condición.**

35 Por la condición se supedita la eficacia de un acto jurídico al cumplimiento de un
36 hecho positivo o negativo, futuro e incierto.

37 La condición es suspensiva si cumplido el hecho se produce el efecto del acto
38 jurídico; y es resolutoria si cumplido el hecho se extingue el efecto del acto jurídico.

39
40 **ARTÍCULO 256. -Condiciones prohibidas. Efectos.**

41 Se prohíben las condiciones siguientes:

42 a) La que supedita el inicio del efecto de un acto jurídico a un hecho futuro e
43 incierto cuya realización depende exclusivamente de la voluntad del deudor.

44 b) La que consiste en la existencia de un hecho prohibido, excepto que sea
45 resolutoria, o que el acto condicionado tenga por fin remediar el efecto dañoso.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 c) La que consiste en un hecho del estado civil, o es inherente a la religión o
2 nacionalidad y depende de la voluntad del sujeto.

3 El efecto de la condición prohibida es la nulidad de todo el acto, salvo si se trata
4 de un acto por causa de muerte.

5
6 **ARTÍCULO 257.- Efectos de la condición pendiente.**

7 Aún pendiente la condición suspensiva, el titular puede realizar actos
8 conservatorios de su derecho; o la otra parte, si es resolutoria.

9 Pendiente la condición, el titular del derecho puede percibir los frutos en su
10 beneficio y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

11
12 **ARTÍCULO 258. -Efectos de la condición cumplida. Retroactividad.**

13 La eficacia del acto, o su resolución, opera retroactivamente al día en que hubiese
14 producido efecto de no existir la condición.

15 La resolución retroactiva no afecta a los actos de administración ejecutados con
16 anterioridad, ni a los derechos de terceros de buena fe.

17 Si el contenido del acto es una prestación de hacer o no hacer, el tribunal
18 determina el efecto retroactivo de la condición cumplida.

19 Si el contenido del acto es una prestación de dar, el objeto debe entregarse o
20 restituirse con sus accesorios y frutos pendientes. Los frutos percibidos se compensan
21 salvo que la prestación la deba una sola de las partes, en cuyo caso se aplica el **artículo**
22 **257 (Efectos de la condición pendiente)**

23 El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una prestación
24 divisible.

25
26 **ARTÍCULO 259. -Condición que se impide cumplir.**

27 Si el obligado impide el cumplimiento de la condición, ésta se considera
28 cumplida.

29
30
31 **ARTÍCULO 260. - Distinción entre condición y plazo.**

32 Es plazo el hecho futuro que debe producirse necesariamente y al que se supedita
33 el inicio o conclusión de los efectos; y es condición si puede ocurrir o no.

34
35
36 **ARTÍCULO 261. - Plazo.**

37 El plazo supedita el efecto suspensivo o resolutorio de un acto jurídico al
38 vencimiento de un término futuro, que puede ser determinado o indeterminado.

39 El acto jurídico sin plazo tiene eficacia inmediata.

40
41
42 **ARTÍCULO 262. - Beneficiario del plazo.**

43 Se presume que el plazo se establece en beneficio de ambas partes.

44
45 **ARTÍCULO 263. - Efectos.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El titular puede realizar actos conservatorios de su derecho aun cuando está
2 pendiente el plazo suspensivo.

3 El cumplimiento del plazo resolutorio no tiene efecto retroactivo.
4
5

6 **ARTÍCULO 264. - Determinación judicial del plazo.**

7 Si el acto jurídico tiene plazo indeterminado o ha quedado a la voluntad del
8 deudor, el tribunal debe fijar su duración. La demanda puede acumularse a la de
9 cumplimiento.
10
11

12 **ARTÍCULO 265. -Caducidad del plazo.**

13 El plazo caduca si el deudor cae en insolvencia, aunque no sea declarada en
14 juicio, salvo que garantice su cumplimiento.

15 También caduca si no otorga las garantías prometidas o si disminuyen o se
16 extinguen por acto propio o por caso fortuito.
17
18

19 **ARTÍCULO 266. -Modo.**

20 El otorgante de un acto jurídico a título gratuito puede imponer a su beneficiario
21 una obligación accesoria, que no impide los efectos del acto, ni los resuelve.
22

23 **ARTÍCULO 267. -Efectos.**

24 La inejecución de un modo al que se sujetó un acto jurídico, autoriza a demandar
25 su cumplimiento o a revocar el acto. En tal caso la revocación produce el mismo efecto
26 que la condición resolutoria cumplida.
27
28

29 **ARTÍCULO 268. -Modo prohibido.**

30 No pueden sujetarse a un modo los hechos que no pueden ser objeto de los actos
31 jurídicos, ni los que consisten en un hecho del estado civil o inherente a la religión o a la
32 nacionalidad. [*]

33 La invalidez del modo no ocasiona la del acto modal.

34 [*] En suspenso Re: Art. 256
35

36 **ARTÍCULO 269. -Modo como condición.**

37 Ante la duda sobre si un hecho se ha establecido como condición o como modo,
38 se entenderá que es modo.
39

40 **CAPÍTULO VII. Representación**

41 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales**

42 **ARTÍCULO 270. -Definición.**
43
44

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Por la representación el acto jurídico celebrado por el representante en nombre
2 del representado, se imputa al representado y produce efecto directamente sobre él y no,
3 sobre el representante. El acto debe realizarse dentro de los límites de las facultades que
4 confiere la ley o el acto de apoderamiento.

5 Si del acto jurídico no resulta claramente que se obra en nombre de otro, se
6 considerará que el agente actúa por cuenta propia.

7
8 **ARTÍCULO 271. -Ámbito de aplicación.**

9 Puede otorgarse por representante cualquier acto jurídico patrimonial y entre
10 vivos, salvo que se trate de un acto personalísimo, o que haya disposición legal en
11 contrario.

12 La posibilidad de representar en el derecho de familia y estado civil de las
13 personas se rige por sus disposiciones específicas y, de manera supletoria, por las de este
14 Capítulo.

15 [Coordinar con Familia: matrimonio por poder.]

16
17 **ARTÍCULO 272. -Extensión.**

18 La representación comprende las facultades conferidas por la ley o por el acto de
19 apoderamiento y los actos que sean necesarios para su ejecución, aunque no se expresen.

20 Las limitaciones de las facultades, la extinción de la representación, su
21 modificación y las instrucciones del representado al representante son oponibles a
22 terceros, si éstos tienen conocimiento de ellas, o hubieren debido conocerlas actuando
23 con diligencia.

24
25 **ARTÍCULO 273. -Rendición de cuentas.**

26 Al concluir la representación, el representante debe rendir cuentas al representado
27 de los bienes recibidos.

28
29 **ARTÍCULO 274. -Actos prohibidos. Anulabilidad.**

30 El representante no puede, sin la conformidad expresa del representado:

31 (a) efectuar consigo mismo un acto jurídico, sea por cuenta propia o de un
32 tercero.

33 (b) aplicar a sus propios negocios, o a los ajenos confiados a su gestión, bienes
34 obtenidos en ejercicio de la representación.

35 El acto en violación de lo dispuesto es anulable.

36
37 [Revisar: autocontrato Kogan v. Registrador]

38
39 **ARTÍCULO 275. -Supuestos de inoponibilidad y anulabilidad.**

40 El acto realizado en nombre de otra persona:

41 a) es inoponible si el otorgante carece de representación suficiente.

42 b) es anulable si la voluntad del representante está viciada, o si lo está la del
43 representado y el acto se otorga en ejercicio de facultades previamente determinadas por
44 el representado.

45

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 276. -Responsabilidad de quien actúa sin representación.**

2 Si alguien actúa en nombre de otro sin tener su representación, o en exceso de las
3 facultades conferidas por el representado, es responsable del daño que el tercero sufra sin
4 culpa de su parte.

5
6 **ARTÍCULO 277. -Ratificación.**

7 Ratificación es el acto jurídico unilateral por el cual el representado aparente
8 suple el defecto de representación con efecto retroactivo al día del acto. Es inoponible a
9 terceros que, con anterioridad, hayan adquirido derechos.

10 La ratificación debe reunir los mismos requisitos formales exigidos para el acto
11 que se ratifica.

12 Los interesados pueden requerir que la ratificación se efectúe en un plazo fijo,
13 cierto y razonable, y deben comunicar al titular del derecho lo actuado en su nombre. El
14 silencio del requerido se juzga como negativa a ratificar.

15 Hay ratificación tácita si el titular del derecho ejecuta el acto prometido en su
16 nombre o se aprovecha de él, o realiza actos concluyentes de carácter inequívoco.

17
18
19 **SECCIÓN SEGUNDA. Representación Voluntaria**

20
21 **ARTÍCULO 278. -Definición de poder.**

22 Poder es el acto jurídico unilateral, abstracto y recepticio, por el cual una persona
23 capaz para otorgar un determinado acto jurídico legitima a otra para que actúe por su
24 cuenta y nombre, y le impute al poderdante los efectos jurídicos del acto que realice.

25 El poderdante conserva la facultad de realizar personalmente el acto jurídico o de
26 apoderar a un tercero.

27
28 **ARTÍCULO 279. -Legitimación.**

29 Cualquier persona capaz puede otorgar, mediante la concesión de un poder, su
30 representación para que otra actúe por su nombre y cuenta.

31 Para aceptar el poder se requiere capacidad de obrar, aunque sea insuficiente para
32 realizar para sí el acto jurídico encomendado.

33
34 **ARTÍCULO 280. -Interés.**

35 El poder puede otorgarse en interés del representado, del representante, de un
36 tercero, o común a varios de ellos.

37
38 **ARTÍCULO 281. -Forma del poder.**

39 El poder no requiere forma especial alguna pero debe constar en un instrumento
40 público el otorgado para realizar un acto que deba extenderse en instrumento público, o
41 que perjudique los derechos de un tercero.

42 [Coordinar con Art. 1232 CCPR]

43
44 **ARTÍCULO 282. -Poder tácito.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Hay poder tácito si alguien actúa como apoderado de otro y en su nombre, con su
2 conocimiento y sin su oposición.

3 Se presume que actúan en virtud de un poder tácito:

4 a) el que de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto
5 al público; para todos los actos propios de su gestión ordinaria.

6 b) el factor de comercio, para los actos que ordinariamente corresponden a sus
7 funciones.

8 c) el dependiente encargado de entregar mercaderías fuera del establecimiento,
9 para percibir el precio contra la entrega de recibo.

10
11
12 **ARTÍCULO 283. -Objeto y extensión del poder. Interpretación.**

13 El poder es general si comprende toda una categoría de negocios del poderdante,
14 y especial cuando abarca a uno o varios negocios determinados.

15 No hay poder general de disposición.

16 Las facultades son de interpretación estricta.

17
18 **ARTÍCULO 284. -Sustitución del poder.**

19 El apoderado puede sustituir el poder en otro apoderado, si no está prohibido. En
20 este caso, el apoderado responde por el sustituto si incurrió en culpa al elegir, salvo que el
21 poderdante haya indicado la persona del sustituto.

22 El poderdante tiene acción directa contra el sustituto.

23
24 **ARTÍCULO 285. -Pluralidad de apoderados.**

25 Si hay varios apoderados sin que el poderdante indique que deben actuar en
26 conjunto, cualquiera de ellos puede hacerlo indistintamente.

27
28
29 **ARTÍCULO 286. -Extinción de la representación voluntaria.**

30 La representación voluntaria se extingue:

31 a) Por las causas de extinción comunes a los demás actos jurídicos.

32 b) Por la revocación del poder. El apoderado debe devolver el instrumento del
33 poder.

34 c) Por la renuncia del apoderado.

35 d) Por la muerte o la incapacidad sobreviniente del poderdante o del apoderado, o
36 por la disolución de la persona jurídica.

37 e) Por la declaración de la insolvencia del poderdante o del apoderado.

38
39
40 **ARTÍCULO 287. -Revocación tácita.**

41 La designación de un nuevo apoderado para el mismo asunto, o la intervención
42 directa del poderdante, produce la revocación del poder si son incompatibles con él.

43 La revocación es oponible al anterior apoderado desde que se le notifique sobre
44 ella.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1
2 **ARTÍCULO 288. -Poder irrevocable.**

3 Puede otorgarse un poder irrevocable, si es de objeto especial, limitado en el
4 tiempo y en razón de un interés legítimo común al poderdante y al apoderado o a un
5 tercero.

6 El poder irrevocable puede revocarse por justa causa. La revocación sin justa
7 causa es válida pero el poderdante debe resarcir los daños causados.

8
9
10 **ARTÍCULO 289. -Renuncia.**

11 El apoderado puede renunciar a ejercer la representación, dando aviso al
12 poderdante, pero sigue obligado a representarlo hasta que el poderdante esté en
13 condiciones de reemplazarlo o de actuar por sí mismo, salvo impedimento grave o justa
14 causa.

15
16
17 **CAPÍTULO VIII.- Eficacia e Ineficacia del Acto Jurídico**

18
19 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales**

20
21 **ARTÍCULO 290. -Efecto relativo.**

22 El acto jurídico, sea unilateral o bilateral, sólo produce efecto para su autor. El
23 efecto se extiende a los sucesores, universales o particulares, salvo que se refiera a
24 derechos u obligaciones no transmisibles.

25
26
27 **ARTÍCULO 291. -Clases de ineficacia.**

28 El acto jurídico puede ser ineficaz en razón de su invalidez o de su inoponibilidad,
29 o por causa sobreviniente en los casos de resolución, revocación o rescisión.

30
31
32 **ARTÍCULO 292. -Ineficacia sobreviniente.**

33 Resolución es el acto jurídico unilateral previsto en la ley o en el acto jurídico, en
34 virtud del cual éste se extingue y queda privado de efecto con carácter retroactivo.

35 Revocación es el acto jurídico unilateral previsto en la ley por el que se priva de
36 efecto al acto jurídico gratuito con carácter retroactivo.

37 Rescisión es el acto jurídico bilateral, o el unilateral previsto en la ley o en el acto
38 jurídico, en virtud del cual éste queda privado de efecto.

39 [Pendiente: la Reducción del Art. 597 no está tratada en este artículo y es otra cosa.]
40

41
42 **SECCIÓN SEGUNDA. Invalidez**

43
44 **Subsección 1ª. Clases de Invalidez**
45

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 293. -Acto inválido.**

2 La invalidez es una sanción legal que mediante una decisión judicial priva a un
3 acto jurídico de sus efectos propios por adolecer de un vicio originario, intrínseco al acto
4 y esencial.

5 La invalidez puede invocarse por vía de acción o de defensa.

6
7 **ARTÍCULO 294. -Clases de invalidez.**

8 El acto jurídico inválido puede ser nulo o anulable.

9 Es nulo si el otorgante no tiene capacidad de derecho o falta su voluntad; si el acto
10 carece o tiene viciado el objeto, carece o tiene viciada la causa, carece de la solemnidad
11 exigible, o contraviene el orden público o las normas imperativas.

12 Es anulable si el otorgante tiene incapacidad de obrar, si concurre algún vicio de
13 la voluntad; o si el acto es lesivo o adolece de un defecto de forma no solemne.

14
15 **ARTÍCULO 295. -Legitimación. Actos nulos.**

16 La invalidez de un acto nulo puede solicitarla cualquier interesado que no haya
17 actuado con torpeza para lograr un provecho. También debe declararse de oficio por el
18 tribunal si resulta manifiesta.

19
20 **ARTÍCULO 296. -Legitimación. Actos anulables.**

21 La invalidez de un acto anulable sólo puede declararse a solicitud de la persona en
22 cuya protección se establece la invalidez. Si es anulable por falta de capacidad para obrar,
23 puede solicitarla el incapaz, o su representante legal, si no actuó con dolo.

24
25 **Subsección 2ª. Los Efectos de la Invalidez**

26
27 **ARTÍCULO 297. -Efecto principal de la sentencia.**

28 La sentencia de invalidez tiene por efecto principal:

29 a) declarar la invalidez del acto nulo, desde su origen.

30 b) disponer la invalidez del acto anulable con efecto retroactivo al momento de su
31 otorgamiento.

32
33 **ARTÍCULO 298. -Restitución.**

34 La sentencia de invalidez de un acto obliga a las partes a restituir, con sus frutos y
35 productos, lo recibido en virtud del acto. La restitución se rige por las disposiciones
36 relativas a las relaciones reales de buena o de mala fe, según sea el caso.

37 Si el acto anulable se anula por mediar incapacidad para obrar en su otorgante, el
38 incapaz que actuó sin dolo no está obligado a restituir lo recibido sino en la medida en
39 que se enriqueció por el acto anulado.

40
41
42 **ARTÍCULO 299. -Resarcimiento.**

43 La sentencia de invalidez de un acto jurídico autoriza a la parte que no la originó,
44 a ser resarcida de los daños sufridos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 300. -Invalidez parcial.**

2 Puede declararse la invalidez parcial de un acto jurídico si lo que resta reúne los
3 elementos de validez de un acto jurídico.
4

5
6 **Subsección 3^a. Confirmación**
7

8 **ARTÍCULO 301. -Definición.**

9 Confirmación es el acto jurídico unilateral por el cual la parte legitimada para
10 solicitar la invalidez de un acto jurídico anulable, luego de cesada la causa de la
11 anulación, manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de reconocerle validez.
12

13
14 **ARTÍCULO 302. -Formas de confirmación.**

15 La confirmación expresa requiere la individualización del acto que se confirma y
16 de su causa de invalidez, así como la manifestación de confirmarlo expresada de la
17 misma forma exigida para la validez del acto que se confirma.

18 La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del acto anulable,
19 o de otro acto que implique renunciar a petitioner la invalidez.

20 No hay confirmación parcial.
21

22
23 **ARTÍCULO 303. -Efectos de la confirmación.**

24 La confirmación del acto anulable extingue la acción de nulidad y hace perfecto el
25 acto desde su origen.

26 La prescripción liberatoria de la acción de anulación produce el efecto de la
27 confirmación.
28

29
30 **SECCIÓN TERCERA. Inoponibilidad**
31

32 **ARTÍCULO 304. -Definición. Clases.**

33 Por la inoponibilidad se priva a un acto jurídico, válido y eficaz entre las partes,
34 de sus efectos respecto de un tercero al que la ley protege y permite ignorar el acto, y le
35 impide al otorgante ejercer acciones contra aquél.

36 Si la inoponibilidad tiene carácter sancionador, el legitimado debe solicitarla en
37 cada caso por vía de acción. Si no la tiene, el interesado, puede ser opuesta por vía de
38 defensa.
39

40
41 **CAPÍTULO IX.- Interpretación del Acto Jurídico**
42

43 **ARTÍCULO 305. -Principio de conservación.**

44 Si hay duda sobre la eficacia del acto jurídico, debe interpretarse de modo que
45 produzca efectos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45

ARTÍCULO 306. -Intención de la parte.

En la interpretación del acto jurídico aplican las siguientes reglas:

- a) Se presume que el acto jurídico se otorga de buena fe.
- b) Si el acto jurídico es unilateral debe otorgarse especial relevancia a la intención del otorgante antes que a la literalidad de lo manifestado. [*]
- c) Si el acto jurídico es bilateral, debe estarse por la manifestación de voluntad salvo que las palabras parezcan contrarias a la intención de las partes.
- d) Para determinar la intención, en ambos casos, debe atenderse principalmente a los actos de la parte, sean coetáneos, posteriores o aun anteriores al otorgamiento del acto jurídico.

[*] Concordar con arts. 617 & 624 vigentes en Sucesiones y la “prueba extrínseca” en el Art. 311 de este Título{ Actos mortis causae}.

ARTÍCULO 307. -Significado de las palabras.

El significado de la expresión verbal o escrita empleada en un acto jurídico es el que tiene en el idioma común en que se utiliza, salvo:

- a) Si de la ley o el contrato resulta que debe atribuírsele un significado específico.
- b) Si los usos del lugar de su otorgamiento, o la práctica de la parte, le asignan un significado propio.
- c) Si se trata de una palabra científica, técnica, del arte u otra disciplina específica, la cual debe entenderse con el significado propio del vocabulario específico, si el objeto del acto pertenece a esa actividad o si el otorgante es idóneo en ella.

Se aplican las mismas normas a cualquier forma de manifestación de voluntad.

[*] UNIDROIT: Ref. a los **USOS** Regla 4.3(f).

[**] UNIDROIT: Ref. a los **PRACTICA DE LA PARTE** Regla 4.3(b).

ARTÍCULO 308. -Relación entre las diversas cláusulas.

Las cláusulas de un acto jurídico deben interpretarse las unas por medio de las otras, pertenezcan al mismo acto jurídico o a actos jurídicos conexos, y mediante la atribución del sentido apropiado al conjunto.

Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales y las incorporadas por el otorgante sobre las predisuestas.

ARTÍCULO 309. -Denominación.

La denominación que la parte asigne al acto jurídico no determina por sí sola su naturaleza.

ARTÍCULO 310. -Disposición ambigua.

La disposición ambigua debe interpretarse conforme con las siguientes normas:

- a) Si el acto jurídico es gratuito, en favor de la menor transmisión de derechos.
- b) Si el acto jurídico es oneroso, en favor de la mayor equivalencia de intereses.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 c) Si el acto jurídico es bilateral, en sentido desfavorable a quien la redactó y en
2 favor de la liberación de la parte que tuvo menor poder de negociación.
3
4

5 **ARTÍCULO 311. -Actos por causa de muerte**

6 La interpretación del acto jurídico por causa de muerte debe efectuarse con
7 especial atención a lo dispuesto en los **Artículos 305 {principio de conservación}, 306**
8 **inciso (b) {intención de la parte} y 307 inciso (b) {significado de las palabras} y 308**
9 **{relación entre las diversas cláusulas}.**

10 Si luego de la aplicación de estas normas no es posible desentrañar el significado
11 del acto jurídico puede acudir a prueba extrínseca.

12 No es aplicable lo dispuesto en el **Artículo 310 inciso (a) {disposición**
13 **ambigua}**,** salvo en caso de legados a extraños.

14
15 [**] Coordinar con Sucesiones.
16
17

18 **CAPÍTULO X.- Transmisión del Efecto de los Actos Jurídicos**
19

20 **ARTÍCULO 312. -Efecto transmisible.**

21 El efecto del acto jurídico es transmisible, salvo que sea inherente a la persona;
22 que esté destinado a satisfacer únicamente sus necesidades personales; o que esté
23 prohibida su transmisión por la ley o el contrato.

24 En este Código no se admite la transmisión a título particular de las obligaciones
25 principales, salvo que sea en beneficio del acreedor.
26
27

28 **ARTÍCULO 313. -Extensión del efecto transmitido.**

29 Nadie puede transmitir un derecho mejor o más perfecto que el que tiene, salvo
30 los casos previstos expresamente por la ley.
31

32 **ARTÍCULO 314. -Efecto accesorio.**

33 La transmisión del efecto principal comprende la del accesorio, salvo que se
34 excluya expresamente.

35 El efecto accesorio no puede transmitirse sin el efecto principal.
36
37
38